

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

#### SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Visita del Crédito público, y que se uniera al expediente promovido por el general D. Antonio Quiroga, una solicitud de Don Francisco Lopez de Omaña, en que reproducia lo que expuso en una instancia que presentó á las Córtes el 15 del corriente, quejándose de la Junta del Crédito público, por haber mandado sacar á nueva subasta y vender *pro indiviso*, á influjo de dicho general Quiroga, las diferentes suertes en que se habia dividido la granja de Santa Cruz de Arlanza, á muchas de las cuales estaba ya hecha subasta, y verificado y aprobado el remate desde 10 de Junio del año anterior ante el juzgado de Oropesa.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes, que fueron aprobados:

Primero. Sobre expediente de D. Joaquin de Villalba y otros comerciantes de Santander, relativo á la llegada á aquel puerto de un buque inglés procedente de Guayaquil, fletado por cuatro españoles que pudieron salvarse de la sublevacion de dicho país, solicitando no les parase perjuicio el haber disminuido en el registro el cargamento de cacao que embarcaron con el fin de satisfacer menos derechos al Gobierno allí establecido, ni se les exigiese más de la tercera parte de dere-

chos que señalaba el art. 5.º del arancel general de aduanas; siendo de parecer la comision segunda de Hacienda que podia dispensarse á dicho Villalba y sócios del pago del 4 por 100 de bandera extranjera, acordándose que pasase este expediente á la comision de Ultramar por lo respectivo á la adiccion que en 1.º de Abril hizo el Sr. Ferrer (D. Joaquin) relativa á este asunto.

Segundo. De la comision de Diputaciones provinciales, que opinaba se permitiera vender á la villa de Ontangas, provincia de Búrgos, el molino perteneciente á sus propios, para los fines que indicaba.

Tercero. De la comision de Guerra, sobre la instancia de Pedro Toledano, soldado del regimiento de caballería de la Constitucion, en solicitud de que se le continuase abonando, no obstante haberse separado del servicio, durante su vida, la gratificacion de 25 rs. mensuales que le fueron concedidos por el general Riego á las inmediaciones de Córdoba, siendo individuo de su columna; con cuyo motivo consultaba el Gobierno si el artículo 10 del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820 era relativo á gratificaciones vitalicias, ó solo durante la permanencia de los individuos en el servicio: sobre lo que opinaba la comision, teniendo en consideracion el objeto que las Córtes se propusieron por dicho decreto, que las gratificaciones señaladas en el referido art. 10 debian ser vitalicias, y por consiguiente comprender al interesado.

Cuarto. De la misma comision, que opinaba se declarase no haber lugar á deliberar sobre otra solicitud

de María Valenciano, madre de Antonio Zaldivar, cabo primero que fué del regimiento infantería de Sigüenza, en que pedía se le conservase la pensión de 2 rs. diarios que se le concedieron por los méritos de su hijo, no obstante haber contraído segundas nupcias.

Quinto. De las comisiones reunidas de Hacienda y Marina, sobre la petición de Juana Cárceles, viuda del marinero que fué de las falúas de Aranjuez, Francisco Fandiño, para que se le continuase el pago de la limosna de 2 rs. de vellon diarios que le señaló el Sr. D. Carlos IV; siendo de sentir las comisiones que las Córtes no se hallaban en el caso de acceder á esta solicitud, pareciendo propio de S. M. continuar este pago si lo tuviese á bien, de los caudales asignados por la Nación para los gastos de su Real Casa.

Sexto. De la comision primera de Hacienda, que opinaba se uniese al expediente general de suministros, para que se tuviera presente al tratar de este asunto, un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que proponía se autorizase á las Diputaciones provinciales para que determinasen el modo de satisfacer el reintegro á los particulares, de cuyas propiedades se echó mano durante la guerra de la Independencia para atender á los gastos de la misma.

Sétimo. De la segunda comision de Hacienda, la cual, conformándose con el parecer de la ordinaria de las Córtes anteriores, proponía en cuanto á uno de los expedientes sobre si habia de continuar ó no la Junta de represalias conociendo de los negocios de su título, que pasase á la comision primera de Legislacion, donde obraban varios antecedentes relativos á esta materia; y en cuanto á otro de dichos expedientes sobre el reintegro solicitado por D. Juan Bautista Ardison, de 27.731 reales 5 mrs., que por equivocado concepto de represalias francesas le fueron secuestrados por la Junta superior de Barcelona en 1808, y cuyo reintegro le habia declarado la de esta córte, que considerado el referido secuestro como un depósito, se sujetase á las reglas de esta clase de deuda, cobrando de Tesorería general en un tiempo dado, segun tenian resuelto las Córtes.

Octavo. De la misma comision, la que conformándose igualmente con el de la anterior de las Córtes ordinarias, sobre si los socorros anticipados por las autoridades de la Martinica á varios militares españoles y otros súbditos de la Nación, se hallaban comprendidos para su pago en el modo y distinciones que prevenia el decreto de 9 de Noviembre último, opinaba que atendiendo á la calidad del servicio de hospitalidad que se facilitó á dichos españoles, sin el cual hubieran perecido, y que pudiera aun repetirse, y á la consideracion que se tuvo á otras deudas extranjeras, debia pagarse por Tesorería general la cantidad de 2.798 francos y 24 céntimos, cuyo pago se reclamaba.

Noveno. De la comision primera de Hacienda, que opinaba se estuviera á lo que se acordase sobre el presupuesto de Estado, relativamente á la duda ocurrida de si debian estar sujetos á descuento los sueldos de los empleados en los reinos extranjeros.

Décimo. De la segunda comision de Hacienda, sobre un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que manifestaba haber dispuesto el Rey el pago al Padre guardian de Capuchinos, del convento del Prado de esta córte, de los alimentos del esclavo Enrique Martinez, puesto en dicho convento por disposicion de S. M. para su correccion é instruccion religiosa; siendo de parecer la comision que por consideracion á la Real órden de 22 de Diciembre de 1819, por la cual se conce-

dió la libertad á dicho Enrique, y á la naturaleza del motivo que la produjo, pero sin que jamás pudiera servir esta gracia de ejemplo, se sirviesen las Córtes deferir al pago que se solicitaba, cargándolo á gastos imprevistos de Hacienda.

Undécimo. De la misma comision, relativo á la solicitud del Ayuntamiento de Carcagente, en que se quejaba del intendente de Valencia por haber desatendido sus justas reclamaciones para que se admitiesen á dicha villa en pago de los últimos tercios de contribucion de 1821 las cartas de pago que le presentó su apoderado, importantes más de 220.000 rs. de suministros liquidados; opinando la comision que el intendente de Valencia habia procedido con arreglo á lo mandado por las Córtes para que se admitieran á los pueblos las certificaciones liquidadas de suministros en pago de las contribuciones vencidas en fin de Diciembre de 1819; y siendo posterior á esta fecha las que solicitaba pagar con estos efectos el pueblo de Carcagente, no debian ser admitidas las expresadas certificaciones.

Duodécimo. De la comision de Diputaciones provinciales, acerca de la solicitud de la villa de Tolosa de Guipúzcoa, para que se le permitiese enajenar los terrenos comunes de Ureta, Archipiaga, Anzate, Oasca, Irincharra y Aldaba mayor y menor, para ocurrir con su producto al pago de las deudas por que le apremiaban; siendo de parecer la comision que se permitiera la venta que solicitaba la citada villa en los términos que proponía la Diputacion de Guipúzcoa en su último informe, con la diferencia de que los compradores pudieran hacer el pago en dinero ó certificaciones de crédito, libradas por el Ayuntamiento; que el producto se hubiese de invertir en satisfacer religiosamente á los acreedores, y que se diese cuenta justificada de todo á la expresada Diputacion.

Decimo tercero. De la comision Eclesiástica, que opinaba en conformidad de la adiccion hecha por el señor Gonzalez Alonso al art. 3.º del decreto ya aprobado sobre prohibir los refrescos y otros obsequios y agasajos semejantes de cualquiera clase, con motivo de fiestas y solemnidades eclesiásticas, que en seguida de las últimas palabras de dicho art. 3.º se dijese: «y tambien que acompañan á los religiosos en sus póstulas ó demandas.»

Se leyó por primera vez el proyecto de ley extendido por la comision de Legislacion de las Córtes anteriores, con que se conformaba la actual, en que se proponía una medida general sobre el modo de proceder en los oficios enajenados de la Corona que quedaron suprimidos por opuestos al sistema constitucional.

Tambien se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. De las comisiones Eclesiástica y Hacienda reunidas, relativo á la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Tolva, partido de Benavente, provincia de Aragon, el cual exponía que además de las cargas comunes, así civiles como eclesiásticas, pesaba sobre aquel vecindario á resultas de una contribucion de guerra impuesta por el ejército austriaco en la guerra de sucesion, un quinceno de todos los frutos que servian para la dotacion de una canongía de la colegiata de Roda, cuya prestacion influia mucho en la decadencia de dicha villa; por lo que pedía á las Córtes tuviesen á bien abo-

lir la referida prestacion, aunque se suprimiera dicha canongía que se hallaba vacante; siendo la comision de parecer que constando al Gobierno ser cierto el hecho expuesto por el Ayuntamiento de Tolva, dispusiera inmediatamente la supresion del tributo con que estaba gravada dicha villa, como contrario á la igualdad de obligaciones establecida por la Constitucion.

Segundo. De la comision primera Eclesiástica, acerca del expediente promovido por los vecinos del lugar de Turzo, provincia de Búrgos, relativo á la reedificacion de su iglesia parroquial, sobre lo que opinaba la comision que se devolviera al Gobierno el expediente para que dictase las providencias que fuesen más conducentes, obrando con la actividad que le es propia y reclamaba la necesidad extrema en que se hallaba este pueblo de tener su iglesia parroquial con el aseo y decoro que convenia y las Córtes deseaban.

Tercero. De la misma comision, sobre el expediente promovido por el presbítero D. Joaquin de Azcárate para que se le permitiese continuar en el goce de dos beneficios, sin embargo del decreto de 2 de Setiembre de 1820, en atencion á sus méritos y enfermedades habituales; opinando la comision que se devolviera el expediente al Gobierno para que se remitiese al jefe político de Leon y se hiciese por aquel Ordinario el señalamiento de la cóngrua competente á este interesado, atendidas su enfermedad, edad y demás circunstancias que debian tenerse presentes en la regulacion de las respectivas cóngruas, procediéndose despues á la valoración de dichos beneficios por las reglas establecidas en la circular del Gobierno del año anterior sobre esta materia.

Cuarto. De la comision de Premios, relativo á la solicitud de D. Joaquin de Lazaeta, vecino y propietario de la ciudad de Avila, en que pedia se declarase efectiva la recomendacion que las Córtes hicieron al Gobierno en su favor en 29 de Junio último, sin que obstase el decreto de 13 de Marzo próximo anterior; á cuya solicitud opinaba la comision que podian servirse las Córtes acceder, tanto más, cuanto que los servicios patrióticos del interesado eran de aquellos de que hizo excepcion el mismo decreto.

Quinto. De la misma comision, la cual era de parecer que se enviase al Gobierno, para que la devolviese con la debida instruccion, la exposicion de D. Pedro Agustin Cannedo, oficial del regimiento de Extremadura, y otros oficiales del mismo cuerpo, en solicitud de que las Córtes se sirviesen declararlos beneméritos de la Pátria en grado heroico y eminente, prescindiendo de las gracias á que cada uno en particular se juzgaba acreedor por su cooperacion en la tentativa del general Porlier para restablecer la Constitucion, y que se les abonase el tiempo que habian permanecido en cárceles ó expatriados como otro tanto de campaña, mandándoseles pagar los atrasos de sueldos devengados en este tiempo, con la brevedad que exigian las circunstancias en que se encontraban.

Sexto. De la misma comision, relativo á la pretension de D. Juan Molins, vecino de Tarragona, el cual pedia se le declarase benemérito de la Pátria, recomendándosele eficazmente al Gobierno para su colocacion por los sacrificios pecuniarios, y extraordinarios servicios hechos en la malograda empresa del general Lacy; siendo de sentir la comision que las Córtes podian servirse declarar que le habian sido gratos los servicios de este interesado, y recomendarle al Gobierno para su recompensa.

Las Córtes recibieron con agrado el donativo hecho á la Nacion por varios ciudadanos militares del batallon primero de ligeros, Voluntarios de Valencia, de los alcances devengados desde 1.º de Enero de 1808 hasta fin de 1819; suscribiendo la exposicion en que manifestaban su patriótico desprendimiento casi todos los oficiales presentes, firmando alguno de estos por los ausentes.

Mandóse pasar á la comision de Casos de responsabilidad, donde se hallaban los antecedentes, una exposicion de diferentes señoras patriotas cartageneras, en que se quejaban del insulto que creian haberse hecho á los leales habitantes de aquella ciudad por el comandante general de la provincia, D. Antonio María Peon, en actitud hostil, pidiendo á las Córtes que tomasen en consideracion tan escandaloso atentado, mandando se le formase causa si hubiese lugar á ello, y á las autoridades militares de Cartagena, como cómplices en el insulto.

Se leyó, y quedó aprobada, la lista de expedientes de jubilaciones pasados á las Córtes por los Secretarios del Despacho, en consecuencia de la resolucion de las mismas, que se les comunicó en 13 de Marzo último, que apoyaba con su informe la comision primera de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

«La comision primera de Hacienda ha examinado con toda detencion los expedientes de jubilaciones que han pasado á las Córtes los Secretarios del Despacho, en consecuencia de la resolucion de las mismas que se les comunicó en 13 de Marzo último. De ellos resulta que por el Ministerio de la Guerra ha concedido S. M. la jubilacion en el presente año económico á D. Ignacio Moreno, tesorero honorario de ejército y oficial mayor de la Tesorería de Andalucía.

Por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, á D. José Miguel de Baraistegui, contador del consulado de Caracas, y á D. José Emigdio Maldonado, secretario del gobierno político de Cuba.

Por el de Gracia y Justicia, á D. Hermenegildo Rodríguez de Rivera, magistrado de la Audiencia de Sevilla; á D. Mauricio Baradat, de la de Granada; á Don Pedro María Río, regente de la de Aragon; á D. Julian de Iturralde, magistrado de la misma, y á D. Saturio Cantabrana, oficial de la Secretaría del Despacho del mismo Ministerio.

Por el de Hacienda, á D. Pedro Nolasco Velaz, intendente de la provincia de la Mancha; á D. Antonio Martinez, agente fiscal de la Hacienda pública en la de Cádiz; á D. Plácido Fernandez de la Pradilla, administrador de rentas estancadas de Sanlúcar de Barrameda; á D. Felipe Lopez de la Huerta, contador en el partido de la Serena; á D. Bernardo Canellas, portero primero de la Contaduría general de la distribucion; á D. Joaquin Vitoria, portero de la comision de liquidacion de cuentas de provisiones en la provincia de Extremadura; á D. Pedro María Bertendona, y á D. José Angeler y Rato, tesoreros principales de las de Sevilla y Murcia; á D. José Navarro del Dosal, secretario-contador del Monte-pío del Ministerio. En la renta de salitres y azufre, á Antonio Millan, maestro segundo en Alcázar de San Juan, y á Antonio Elías Caballero, guarda mayor de las minas de Hellin. En la de aduanas, á D. Juan Rodríguez Zerezo, vista de la del Ferrol; á D. Manuel

Larroca, oficial vista de la de Canfranc, y á D. Andrés de Faulo, administrador del suprimido contra-registro de fiscal en la de Aragon; á D. Ramon Loarte, contador de la de San Vicente en Extremadura; á D. Pedro José Echevers, administrador de la de Ansó en dicha de Aragon; á Manuel Calvo y Combamozo, de la de Vina-roz en la de Valencia, y á D. Juan de Santiago, administrador del contra-registro de Corrales en la de Zamora. En la renta de salinas, á D. Manuel Quintanilla, llenador primero de las fábricas de Poza; á D. Pedro Amorós, contador de las de la Mata y Torrevieja; á Don Toribio Linares, visitador del partido de Espartinas; á D. Ramon Andreu, correo de la administracion general de las dichas de la Mata y Torrevieja; á D. Nicolás Santos Hermoso, fiel de cargadas de la ciudad de San Fernando; á D. José Fernandez Valdés, administrador depositario en la villa de Ares, partido del Ferrol, y á Don Juan Sanchez Mayoral, fiel toldero de la ciudad de Avila. En la renta de tabacos, á D. Lorenzo Ojeda, interventor de la fábrica de rapé de Sevilla; á D. Manuel Vicente Espeso, expendedor en Valladolid; á D. Pedro del Cerro, administrador en Guadalcanal, y á D. Francisco Fernandez Palacio, expendedor en Avilés, provincia de Extremadura; á D. Silvestre Jimenez, expendedor en la villa de Tijola, en la de Granada; á D. Joaquin Valdés, administrador de la de Leon; á D. Francisco Ortiz, ofi-dial único de la administracion del partido de Ecija, y á D. José Espinosa, superintendente de la fábrica de Sevilla. Y en resguardos, á Jorge Camin, soldado del de la provincia de Cádiz; á D. Manuel Sancho, y á D. Manuel García, cabos de los de Extremadura y Cataluña; á D. Manuel Moreno, dependiente que fué del de Soria; á D. Francisco Santillana, del de Córdoba; á D. Angel Valdés, del de Guadalajara; á D. Mariano Romero, del de Murcia; á D. Gabriel Antequera, soldado del de Valencia; á D. Juan Sanchez, dependiente que fué del antiguo de Sevilla; á D. Miguel Marçalain, cabo cesante del de Toledo; á D. Ignacio Cuevillas, teniente del militar de Extremadura; á D. José Segovia, guarda-costa que fué del casco de Alicante; á D. Bartolomé Camacho, cabo principal con agregacion al casco de Sevilla; á D. Carlos Fontana, sargento segundo del de Extremadura, y á D. José Salas, dependiente del antiguo de Sevilla.

Las relacionadas jubilaciones, que son 56, á saber: una en Guerra; dos en Ultramar; cinco en Gracia y Justicia, y 48 en Hacienda, están todas acordadas con presencia de los fundades motivos que resultan justificados en los expedientes originales que remitió el Gobierno, y ahora acompaña la comision; y por lo tanto halla la misma muy justas y arregladas estas conce-siones, por recaer en antiguos empleados, cuyos achaques habituales, ancianidad y buenos servicios, al paso que les impiden continuar desempeñando sus destinos, les hacen acreedores á esta gracia en el último tercio de su vida. Por estas consideraciones juzga la comision equitativo el que las Córtes se sirvan aprobar dichas jubilaciones, devolviendo al Gobierno los expedientes que las motivan para los efectos oportunos.»

Tambien se aprobó el dictámen que á la letra dice:

«La comision de Visita del Crédito público se ha enterado de la exposicion del jefe político de Cataluña, en la cual manifiesta que la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Barcelona han concebido la idea de

que se forme en aquella ciudad una plaza regular, que proporcionando comodidad á sus habitantes sirva de ornato á la poblacion; con cuyo objeto pide se le autorice para disponer la traslacion de la comunidad de capuchinos al de San Pablo de benedictinos, que ha quedado desocupado, y en que ganará la citada comunidad, y proceder en su consecuencia á realizar aquel proyecto, que dice puede ser extensivo á perpetuar la memoria del general Lacy, por medio del monumento que está mandado erigir, el cual, colocándose en la nueva plaza, podria denominarse ésta «Plaza de Lacy.»

La comision no puede menos de aplaudir este feliz pensamiento, y de inclinar á las Córtes á que se sirvan conceder al expresado jefe político la autorizacion que solicita, encargándosele que se coloque en la nueva plaza el monumento que ha de perpetuar la memoria del general Lacy, á no ser que se hallase otro sitio más proporcionado á este intento; entendiéndose todo ello sin perjuicio de la transaccion del pleito que pende entre el Real patronato, el citado convento de capuchinos y varios particulares, con respecto al lienzo de muralla antigua, de que hace mérito el jefe político en su exposicion.»

La comision especial de Visita de tribunales presentó reformados los artículos siguientes de su dictámen, conforme á los acuerdos anteriores:

«Art. 4.º Las causas de que han de tomar las notas que se refieren en el artículo anterior, son las formadas: primero, sobre los delitos de que trata la ley de 17 de Abril de 1821, que establece penas contra los conspiradores é infractores de la Constitucion, y por el orden con que se expresan en la misma ley: segundo, sobre sediciones, conmociones y alborotos populares: tercero, sobre asesinatos, robos y salteamientos en caminos.

Art. 5.º Ni las causas civiles, ni las criminales instauradas por demanda ó acusacion de particulares, se sujetarán á esta visita, sino por queja fundada de las partes agraviadas, despues de que hayan apurado todos los recursos legales.

Art. 6.º Esto no obstante, todo español tiene su derecho á salvo de reclamar á las Córtes contra la inobservancia de la Constitucion, para que se provea del conveniente remedio, y para pedir la responsabilidad de los que hubiesen contribuido á ella, cualquiera que sea el estado de las causas, y sin que por esta razon se suspendan sus procedimientos ni recurso alguno legal.

Art. 7.º La comision de Visita, instruyendo el expediente por las notas que remitan los visitadores ó llamando la causa original, cuando lo juzgue necesario, propondrá su dictámen á las Córtes para que resuelvan lo conveniente.

Art. 8.º La visita acordada por el presente decreto, no tendrá lugar por ahora fuera de la Península é islas adyacentes.»

Repetida la lectura del art. 4.º, dijo

El Sr. MELO: Observo una inexactitud ó equivocacion material que se ha cometido al extender el artículo, que si corriese, podia traer consecuencias muy trascendentales. Hablo de la referencia que se hace al decreto de 17 de Abril, el cual, como se ve por su cabeza, no tiene por objeto las infracciones de Constitucion, debiéndose tratar aquí solamente de las causas por conspiracion ó inobservancia de la Constitucion, previas las quejas que á juicio de las Córtes sean bastantes para tomarlas en consideracion, y precedidas las formalida-

dos que señalan las leyes; pues lo demás sería dar demasiada latitud, y comprender toda clase de causas, hasta las de un incendiario público, por ejemplo.

El Sr. **ROMERO**: El Sr. Melo ha padecido una ligera equivocación: la comisión habla aquí de la ley de 17 de Abril, que trata de los delitos contra la Constitución y de las penas correspondientes á estos delitos; por esto la comisión ha usado de las palabras «ley de 17 de Abril que establece las penas etc.» para denotar la diferencia de una á otra.

El Sr. **MELO**: Pues yo hallo que este artículo es una pesquisa general. Tengo presente que cuando se discutió el art. 1.º tuvieron á bien los señores de la comisión retirar la palabra *general* que seguía á la de visita. Las razones que se dieron para esta variación ó supresión son tan convincentes y obvias, que no es necesario repetirlas. Se pidió entonces la explicación de las palabras «habrá un visitador para el distrito de cada Audiencia,» y si no me engaño, el Sr. *Romero* dijo que estas palabras no significaban que habría un visitador para cada tribunal, sino que debería haber un visitador para todos los tribunales de la provincia.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: La idea de la generalidad de la visita parece que ha asustado mucho en toda la discusión de este proyecto: contra ella se han dirigido todos los argumentos, ó por mejor decir, el único argumento que se le ha objetado. Pero ya que se usó tanto de él en los otros artículos en que se expresaba la palabra *general*, parecía que no habría de reproducirse en el presente, en que ni siquiera se habla de ella. Sin embargo, ya que el artículo no lo dice, se le quiere hacer decir, como á la fuerza, para tener ocasión de repetir el argumento, puesto que no hay otro. Ya sabemos que las Cortes acordaron la supresión de la palabra *general*; pero el tenor del artículo en cuestión, de ninguna manera contradice aquella resolución, puesto que expresa determinadamente las causas que han de visitarse, y omite muchas especies de ellas. Con todo, se insiste en que el artículo reproduce la generalidad de causas, respecto á que en él se comprenden casi todas. ¡Ojalá que así fuese! Porque esto supondría que no es tan dilatado y vasto el campo de la legislación criminal, y que no había más especies de delitos que los que son objeto de las causas que refiere el artículo. Pero no es así ciertamente; y basta leer su contexto para conocer que solo comprende las causas más notables, las que son de más trascendencia, las que atacan más al orden público, y á la libertad y seguridad de los ciudadanos, las que más han llamado la atención pública, y las que han excitado más quejas por la morosidad que en ellas se advierte; y aun de estas mismas se exceptúan muchas de la visita, como puede verse en el artículo siguiente del proyecto, en el que se excluyen todas las instauradas por acusación ó demanda de particulares. Véase, pues, cómo no comprende el artículo casi todas las causas, ni de consiguiente es tan general su objeto como se pretende; y véase como si se restringiese el artículo, vendría á destruirse con una mano lo que las Cortes acababan de edificar con otra, después de una muy larga y empeñada discusión; pues que habiéndose aprobado que la visita sea para todas las Audiencias, no se verificaría esto si se limitaba luego el número de causas, de manera que no hubiesen de visitarse más de cuatro ó diez específicas y determinadas, que de consiguiente no podían ser de todos los tribunales. Así que, puede tranquilizarse el señor preopinante, pues, como he dicho, no comprende el artículo todas las causas, sino

las más graves y precisas para que tenga efecto lo decretado.

El Sr. **PRADO**: Desde luego suscribiría con muchísimo gusto este artículo, si, como ya se ha observado, no estuviere concebido con tanta generalidad. En él se comprenden todos los delitos que se expresaron en la ley de 17 de Abril del año 21, la cual abraza más causas y más delitos que los comprendidos en el artículo correspondiente que antes propuso la comisión. No quiero reproducir el argumento sobre que no hay quejas ni instruidas ni fundamentadas, pues ha sido repetido tantas veces este justo y fuerte argumento, que no creo oportuno detenerme más en él; y así, solo limitaré mi observación á una cosa que hasta ahora no se ha tocado, y en mi concepto es de la mayor importancia. Decretar la visita de estas causas que se citan y se hallan expresadas en la referida ley, es darles una importancia que no merecen, porque se manifiesta que los que han atentado contra nuestras benéficas instituciones han sido capaces de impedir ó turbar el orden público, hasta el extremo de llamar la atención del Congreso, obligándole á tomar una medida como esta, siendo así que en mi concepto las Cortes deben manifestar á los ojos de toda la Europa el desprecio con que miran los impotentes esfuerzos de los enemigos del sistema; y así, yo solo desearía que se visitasen aquellas causas que han podido llamar la atención de las Cortes y de la Nación, y estas están reducidas á muy corto número, pues las demás son tan insignificantes, que por su misma ineffecticia han contribuido más y más á afianzar el sistema constitucional. Supongamos que se visitasen todas estas causas de conmociones, de planes de conspiración y demás de esta especie: ¿qué se encontrará más que hechos insignificantes, aislados, que un mentecato, valiéndose de la oscuridad de la noche manchó el sagrado símbolo de nuestra libertad, que un joven bullicioso profirió expresiones de viva el Rey absoluto y la religión, cosas que se oponen diametralmente? En fin, no se encontrarían más que causas, en muchas de las cuales ha sido preciso sobreseer ó imponer á los delincuentes una pena muy ligera. Si el Congreso se ocupa de todas estas, perderá el tiempo que tanto necesita para objetos de más importancia; tampoco es conveniente esta medida, que no hará más que renovar las llagas que de todos modos deberían cicatrizarse, y el mejor modo es la unión, y no el descubrir faltas que no son de la mayor importancia. Atendiendo á esta poderosa consideración, se halla pendiente en el Congreso una proposición del señor Riego, relativa á que se conceda una amnistía general; proposición que se ha mandado pasar á una comisión, y yo hubiera dejado que ante todo esto hubiese la comisión dado su informe, que no dudo será favorable á tantos insensatos que por un extravío de la razón y por sus pocos alcances se han precipitado en proyectos descabellados.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Siento que respecto de cada artículo de este proyecto se reproduzcan las mismas observaciones que se hicieron cuando fué discutido en su totalidad. Siempre se insiste en que se necesita que haya de preceder queja fundada, y seguramente debe causar extrañeza que se intente nos hayamos de separar tanto del modo como han procedido nuestros modernos legisladores, es decir, los de los años 13 y 21. Si hubiese una queja documentada, las Cortes podrían proceder de otra manera que por el medio de la visita, esto es, podrían directamente exigir la responsabilidad; pero faltando estas quejas documenta-

das, para esto se instituyó la visita, para que de este modo los delitos no quedasen impunes. Ejecutoriada una sentencia, y faltando á las partes la esperanza de que se enmiende, es muy rara la que tiene el celo de acusar la prevaricacion ó la ineptitud de los jueces ó magistrados: era preciso buscar un medio por el que aquellos delitos y faltas fuesen expiados. Así se explicó un dignísimo Diputado, que tanto honor hace hoy con sus luces y celo al Congreso: hablo del Sr. Argüelles, contestando sobre esto en el año 13 al Sr. García Herberos. Diré más: los señores que impugnan el dictámen, quisieran que la visita no fuese general y sí particular, lo que en mi opinion es un absurdo. Cuando en las Córtes últimas se propuso la visita de la causa del comisario Velasco, el Sr. Martinez de la Rosa, manifestando su opinion en órden al particular de visitas, dijo en el Congreso siendo Diputado: «Todo el mundo sabe que las Córtes deben dar disposiciones generales, hacer leyes, interpretarlas y derogarlas: me opongo á todo lo que no tiene el carácter de generalidad, porque una medida particular aleja á las Córtes de la senda que deben seguir.» Yo creo que la opinion de este benemérito Diputado, y que tan dignamente ocupa hoy el Ministerio, no será sospechosa en este Congreso; y de todo esto infiero yo que esa especie de carácter de generalidad que se dá al proyecto en cuestion, es una de las circunstancias más propias y naturales que debe tener.

El Sr. VEGA (D. Diego): Creo que sin salirme de la cuestion, como se ha dicho de algunos que han hablado sobre el objeto de ella, demostraré que no se pueden visitar sino causas determinadas, porque esa limitacion que se propone es contraria á los principios de la Constitucion, pues ataca la independenciam del poder judicial, establecida tan sábiamente en nuestro Código fundamental. El tercer poder, ó sea el judicial, es tan independiente como los demás, y aun añado que es más delicado, y que menos inconvenientes traeria reunir los otros dos poderes en uno solo que el hacer dependiente el poder judicial del legislativo ó del ejecutivo. Para probar lo contrario, no se traigan las leyes de los Códigos antiguos, criticadas tantas veces de déspotas y arbitrarias, y lo que se hacia por un poder que reunia los tres poderes, pues esto mismo afirma más mi opinion, y no se puede alegar para probar lo que cada uno debe hacer con la independenciam que la Constitucion establece. ¿Cómo es posible que hayamos de incurrir en este anacronismo legal? ¿Ni cómo se puede aplicar lo que se hacia en una época de despotismo á lo que se debe hacer en el tiempo de la libertad? Pero vamos más allá, y veamos si es contra los principios de la Constitucion una visita que no se dirija á causa determinada; porque en último resultado, ¿cuál puede ser el objeto de la visita? La suspension de los magistrados. ¿Y puede suspenderse á un magistrado sin preceder acusacion legalmente intentada? La Constitucion lo prohíbe expresamente. Se dice que hay quejas; pero ¿qué quejas son estas? ¿Son dirigidas á causas determinadas? Hay una queja referente á un punto. Pero ¿qué queja es esta? Se reduce á decir que los delitos quedan impunes, que no se camina en los procesos con la violencia que se requiere, como si la detencion y madurez en los procedimientos no fuese la salvaguardia de los inocentes, y como si los mismos reos no fuesen acreedores á la proteccion que les dispensa la ley para que no sufran más castigo que el proporcionado á sus delitos. En fin, no son quejas limitadas á determinadas causas, sino clamores vagos lanzados en la agitacion de las pasiones, y en todo principio

de cualquiera revolucion política, por los descontentos é ilusos. El poco tiempo que ha quedado este expediente sobre la mesa, y los muchos Diputados que cada uno por su parte deseaban instruirse, no me han permitido ver más que clamores vagos y no limitados á determinadas causas; y si no me engaño, una causa es la que ha dado lugar á esta proposicion, y cabalmente no quedan satisfechos los deseos del autor de ella, pues los jueces de primera instancia no van comprendidos en esta visita. La Ley de 24 de Marzo exige que precedan quejas, y que éstas sean fundadas; y por ventura ¿se podrá dar este carácter á unos clamores vagos como los insinuados anteriormente? Si así se hiciese, á cada paso se podria quitar la libertad á los jueces.

Ya he dicho, y repito, que el poder judicial es independiente, no con una independenciam que pase á ser árbitra de la justicia, pero tampoco tan infeliz que haya de quedar sujeto bajo la influencia del poder legislativo ni del ejecutivo, sino en los casos que la ley prescribe. Y la Constitucion y los decretos de las Córtes, ¿no proporcionan la acusacion popular y otros medios para que los delitos de los tribunales no queden impunes? Pero estas acusaciones ¿han de ser infundadas? El Poder ejecutivo ¿está expuesto á estas quejas y clamores? ¿No se exigen para los juicios que hayan de intentarse contra un Ministro ciertas formalidades y aun acusacion determinada? Y si el poder judicial se dice que es tan independiente como los demás poderes del Estado, ¿por qué se le somete á otras reglas? Señor, estas quejas que han de decidir la visita han de ser por causas determinadas, han de ser fundadas; es necesario que estén legalmente intentadas, porque yo por más que registro la Constitucion y la comparo con los decretos de las Córtes sobre esta materia, hallo que se usa indiferentemente de las voces queja, representacion y acusacion. Y si no hay estas quejas, estas representaciones, estas acusaciones legalmente intentadas, ¿cómo se ha de decretar una visita cuyo fin y término ha de ser la suspension de los magistrados? ¿Cómo se ha de acordar esta pesquisa general sobre tales motivos ilegales? Además, digo que seria inútil una visita si no se limitase á causas determinadas; porque estaria en el arbitrio de los comisionados ó visitadores el ocultar las unas, y hacer solo mérito de las que quisiesen, y siempre daria lugar á que se creyese que habian sido más contemplativos en unas que en otras, en lugar de que si la visita se dirigiese á causas determinadas, entonces la misma indicacion de las causas les haria proceder con más celo y pulso en la materia, y no quedaria el campo abierto para la arbitrariedad. La visita, pues, seria inútil, y solo se lagraria el resultado de que las quejas que antes se habian dado contra los magistrados, despues se reproducirian contra los visitadores. Y ¿cómo se juzgaria á estos? ¿Se acordaria otra visita para rever la que ellos habian hecho? Así, pues, la visita debe limitarse á causas determinadas; y por esto yo hubiera querido, como más conforme á la razon, que primero se hubiesen determinado las causas que debian visitarse, y despues el número de visitadores, y no del modo que se ha hecho. Ahora me ocurre una cosa que no puedo pasar en silencio, y es que las causas que han motivado estos clamores, cabalmente no se sujetan á la visita, porque no están concluidas, como son, por ejemplo, las de Búrgos, Cádiz y otras. Por tanto, para no dilatarme más, creo que la visita general cual se propone, sin limitacion á causas determinadas, es opuesta á la Constitucion, y no acalla los clamores que han dado lugar á la presente discusion.»

Leyóse, á petición del Sr. *Salvá*, el art. 2.º ya aprobado, y el 17 y 18 de la ley de 24 de Marzo de 1813, diciendo despues

El Sr. **OLIVER**: Acabo de oír doctrinas tan nuevas y tan extrañas para mí, que si fueran ciertas, me veria precisado á olvidar todos los principios que hasta ahora se han fijado en mi imaginacion por el estudio de las leyes, y por la experiencia. Los señores que han impugnado el dictámen que se discute, no han hecho más que repetir lo que se ha dicho en la discusion anterior; ó si han añadido algo, han errado, si yo no me equivoque. El Sr. Prado ha confundido lo que se va á visitar con lo litigado en los procesos ó causas que han de ser visitadas. Ha dicho S. S. que estas causas de los enemigos de la Constitucion deben mirarse como unos esfuerzos impotentes, y que deben absolutamente despreciarse. Yo tambien las miro y las he mirado siempre con el más alto desprecio; pero hay una grande diferencia entre mirarlas con desprecio y dejar á sus autores impunes: esto no es dar importancia á estos sucesos, sino cumplir lo que toda sociedad debe hacer, que es castigar á los que conspiran contra ella. El Sr. Prado cree en cierto modo que se van á examinar las sentencias dadas para abrir las causas de nuevo, y renovar así antiguas llagas que deberíamos cicatrizar con el bálsamo de una amnistía y de la union la más perfecta; pero permítame su señoría que le diga que se ha equivocado en el particular: lo que se va á examinar por esta visita es si el tribunal ha caminado bien ó mal en la sustanciacion del proceso, y si ha fallado conforme á las leyes; no se va á ver el delito que cometió el procesado: lo demás es involucrar las ideas. El Sr. Vega ha adelantado más: ha dicho que era opuesta á la Constitucion esta visita, y que las Córtes no podían nombrar estos visitadores generales. Yo me admiro de que se haga este cargo tan honroso á los legisladores que decretaron la ley de 24 de Marzo del año 13, y á los legisladores de este mismo Congreso que han acordado que se haga esta visita. ¿De dónde infiere esto el señor preopinante? De la independencia de los tres poderes; pero esta independencia no puede ser otra que la que la Constitucion señala. Veamos lo que dice la Constitucion. El art. 171 concede al Rey la facultad de que se administre pronta y cumplidamente la justicia. Pues ahora bien: si solo el poder judicial puede conocer de esta, bórrese de la Constitucion el artículo citado. En el art. 372 se dice tambien que las Córtes en sus primeras sesiones tomen en consideracion las infracciones de Constitucion, y hagan efectiva la responsabilidad de los que hubiesen contravenido á ella. Además, por el párrafo 5.º del art. 261 se manda que las Córtes, previas las formalidades establecidas por el 228, procedan á nombrar un tribunal que haga efectiva la responsabilidad al Tribunal Supremo de Justicia. Serian inútiles todas estas disposiciones, si hubiese una absoluta independencia en el poder judicial. Independencia hay; pero independencia constitucional, aquella que la Constitucion ha marcado, la que la Constitucion señala, y no más. Sin embargo de esta autoridad que ejercen las Córtes y que ejerce el Rey, el poder judicial tiene independencia; pues que ni las Córtes ni el Rey juzgan á los magistrados que han faltado á sus deberes, sino que los juzgan otros tribunales. Yo no entiendo tampoco cómo el señor preopinante concede que puedan hacerse visitas particulares y determinadas á ciertas causas, si no pueden hacerse generales por atacar éstas á la independencia del poder judicial.

Ha padecido tambien otra equivocacion el señor

preopinante cuando ha dicho que el efecto de esta medida seria la suspension de los magistrados. No es así: la ley de 24 de Marzo lo que previene es que se saquen notas por los visitadores de aquellas causas en que observen que no se han guardado todos los trámites legales, y que estas notas se pasen al Congreso, quien en su vista, y despues de oír el dictámen de una comision, procederá á declarar si hay ó no lugar á la formacion de causa. Así, el visitador no suspende á los magistrados, ni hace más que presentar sus notas y sus observaciones, que han de examinar las Córtes.

La misma ley de 24 de Marzo explica clara y terminantemente el fin y los efectos de la visita, y hace ver que no es necesario que ésta haya de contraerse á causas determinadas, puesto que el art. 17 dispone que el visitador saque notas de aquellas causas en las que crea que se ha faltado á las leyes, que es lo mismo que decir que no se limite á esta ó á la otra causa: de modo que de las causas en que se crea que no se ha faltado á las leyes, no se sacarán notas; no hará más que verlas y dejarlas. La misma ley dice tambien que puedan visitarse las causas civiles y criminales; pero el Congreso, aunque no pudo dudar de la facultad que tenia para hacer visitar unas y otras, ha creído poner alguna limitacion para que esto no se haga interminable. Así, ha acordado que se haga la visita para aquellas causas á las que por la mayor importancia de los delitos se ha dado ya una importancia grande, formando una ley particular para proceder en el juicio de ellos. Ya ha dicho antes muy bien el Sr. Ruiz de la Vega que esta ley de 17 de Abril no comprende todos los delitos con aquella generalidad que se ha supuesto. ¡Ojalá que no ofreciese la sociedad más delitos de qué juzgar que estos! Pero estos delitos, por su importancia, han llamado la atencion de la comision y la de las Córtes para que á los procesos que traten de ellos se extienda la visita, no á causas ni á tribunales determinados; porque entonces se haria la apología de los tribunales que se sujetasen á la visita, y se cubriría con una nota ó mancha indeleble la conducta de los tribunales particulares que se mandasen visitar. Por tanto, debiendo contener la visita cierta generalidad; no siendo el efecto de ella suspender á los magistrados, como se ha dicho, ni oponiéndose en manera alguna á la Constitucion, me parece que las objeciones de los señores preopinantes están desvirtuadas de toda fuerza, y que por consiguiente debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **VEGA** (D. Diego): No cabe en mi imaginacion el decir que los tribunales sean tan independientes que no estén sujetos á la responsabilidad, sino que esta responsabilidad debe exigirse previa una acusacion legalmente intentada; y no califico de tal los clamores vagos que la fuerza de las pasiones ha lanzado contra los tribunales. No he dicho tampoco que las visitas fuesen opuestas á la Constitucion, sino que las visitas que no fuesen para causas determinadas, son inconstitucionales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Argüelles que se votase el artículo por partes; y hecho así, quedó aprobado en todas ellas.

Tambien se aprobaron sin discusion el 5.º, 7.º y 8.º, habiendo retirado la comision el 6.º, despues de haber observado los Sres. *Canga Argüelles* y *Melo* que no podia sujetarse á votacion, por ser constitucional el principio que contenia.

Terminado este asunto, pasaron á la misma comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Buey:

«Pido que las Córtes declaren cuánto tiempo ha de durar la visita de tribunales ya decretada.»

Del Sr. Adanero:

«Que los visitadores reconozcan tambien los votos particulares conservados en el libro que al efecto se halla en todas las Audiencias, y en el que alguno ó algunos de los jueces hayan salvado el suyo en las sentencias de las causas sujetas á la visita.»

Señalado este día para la discusion del dictámen de la comision especial encargada de informar sobre el expediente relativo á la pastoral del Rdo. Obispo de Ceuta, se procedió á la lectura de dicho dictámen, que decia:

«La comision especial encargada del exámen de la pastoral del Rdo. Obispo de Ceuta y del voluminoso expediente formado con este motivo, ha creido conveniente presentar á las Córtes una idea circunstanciada de su resultado, para facilitar, en cuanto sea posible, la más acertada resolucion sobre tan grave asunto.

El jefe político y gobernador de la plaza de Ceuta, D. Fernando de Butron, con fecha de 16 de Febrero último, acudió á la diputacion permanente de Córtes, insertando la exposicion que en aquella fecha dirigia al Secretario de la Gobernacion de la Península, y acompañando un ejemplar de la pastoral que con fecha de 5 de Enero, en el convento de capuchinos de Cáceres, habia publicado el Rdo. Obispo de aquella diócesis, impresa en Algeciras.

En dicha exposicion da cuenta de que no habiendo querido imprimir y circular dicho Prelado la pastoral que se le mandó por Real orden de 4 de Mayo del año anterior (1), á pesar del empeño del Ayuntamiento, publicaba ahora este escrito que á excitacion suya habia denunciado el síndico por propender en él á dar á la Iglesia en su disciplina exterior, y á sus ministros en su fuero, más independencia de la autoridad civil que la que prescriben los cánones; por enseñar que los diezmos son de derecho divino y que no pueden ni quitarse ni rebajarse, y por no ser conformes los párrafos de la página 102 á lo que se previene en la Real orden de 24 de Abril de 1820, en que se encarga á los Prelados manifiesten á sus feligreses las ventajas del sistema constitucional, rebatiendo las acusaciones calumniosas con que se intenta desacreditarle; y que en vez de esto, presenta nuestro estado actual en el desórden y la anarquía: que verificada la denuncia, y reunido el Jurado el día 14, «habia declarado haber lugar á la formacion de causa;» y concluye diciendo que esta pastoral en que no se nombra la Constitucion ni se dice la mitad de lo que el Rdo. Obispo profirió en el púlpito, era una confirmacion de la verdad de sus anteriores y repetidos partes, y un convencimiento de que mientras este incorregible Prelado, como dice el jefe político, existiese á la cabeza de esta diócesis, nada adelantaria el sistema constitucional.

Habiendo cesado la diputacion permanente en sus funciones cuando llegó esta exposicion, se dió cuenta á las Córtes, las cuales por su decreto de 2 de Marzo, atendida la gravedad de este asunto, acordaron nombrar esta comision especial para examinarlo y presentar su dictámen.

(1) Esta pastoral corre unida, y en efecto es manuscrita y no impresa.

La comision se ocupó al momento de este expediente; y entre los antecedentes que se le pasaron desde luego, halló que la diputacion permanente con fecha 26 de Diciembre anterior habia remitido al Gobierno en calidad de devolucion, para dar cuenta á las próximas Córtes, otra representacion que el mismo jefe político le habia dirigido con fecha 12 del mismo mes, dando cuenta de la medida que habia tomado, con acuerdo del Ayuntamiento, de hacer salir de la plaza al Rdo. Obispo y otros tres eclesiásticos, para conservar la tranquilidad pública, que habia estado muy expuesta á interrumpirse.

Como el Gobierno no habia vuelto aún dicha exposicion de 2 de Diciembre, fué necesario pedirla, y juntamente estimó la comision que se le remitiesen los partes enviados al mismo por dicho jefe político de que hacia mérito en su exposicion, con las resoluciones y demás antecedentes que fuesen concernientes á este asunto, como así lo acordaron las Córtes.

El Ministro de la Gobernacion, por su oficio de 8 de Marzo, manifestó que deseoso S. M. de proceder en el asunto á que conciernen los antecedentes pedidos con la madurez y tino que corresponde, los habia mandado pasar al Consejo de Estado para que le consultase lo conveniente á resultas de la suspension del cumplimiento de su Real orden de 6 de Enero último; y que si las Córtes, sin embargo, juzgasen tal la urgencia de la resolucion de aquello en que sobre este asunto están entendiendo que no permitiese dilacion, se pedirian y remitirian inmediatamente, como lo ejecutaba de la exposicion de 12 de Diciembre, dirigida á la diputacion permanente.

La comision, en vista de este oficio y reputando este asunto de la mayor gravedad, importancia y urgencia, estimó, y las Córtes se sirvieron acordar, que se dijese al Gobierno que, previniendo al Consejo de Estado evacuase inmediatamente la consulta, la remitiese en seguida á las Córtes con todos los motivados antecedentes, para la acertada y pronta resolucion.

En consecuencia de esto, el Ministro de la Gobernacion, con fecha de 28 de Marzo, remitió todo el expediente con la consulta del Consejo de Estado; y es el que con la posible brevedad y exactitud se va á presentar.

Este expediente, por lo que hace á las Córtes, parte, como ya se ha dicho, de la representacion que el jefe político de Ceuta dirigió á la diputacion permanente con fecha de 12 de Diciembre, alusiva á la que con igual motivo, y acompañando los mismos documentos, habia dirigido á S. M. tres dias antes, en que dió parte de haberse verificado el día 7 de Diciembre la salida de aquella plaza del Rdo. Obispo y otros tres eclesiásticos, cuya residencia en ella iba á comprometer de un modo inevitable y peligroso la tranquilidad pública. Hace mérito de sus anteriores exposiciones al Ministerio, que reclamaban una providencia del Gobierno que hubiera evitado las apariencias anárquicas que llevan consigo los procedimientos violentos en que los gobernadores se creen en el caso de hacer por sí, bien ó mal, lo que seria mejor hecho con un acto gubernativo dictado con oportunidad y conocimiento de causa.

Hablando de la conducta anterior del Obispo, resulta, dice, que no ha habido motivo, ocasion ó necesidad de que la autoridad civil haya tenido que entenderse con la eclesiastica para asuntos del sistema, en que no haya habido una contienda, un lance desagradable, un desaire, un desacato por parte del mismo.

Se refiere en prueba de esto á los pliegos mensuales y de trimestres, á las sumarias y partes dados en los casos y lances respectivos; de los cuales, dice, resulta que aspira á marcarse como antagonista principal del nuevo orden de cosas, y que funda en la misma persecucion que provoca, la mejor de sus esperanzas para los aciagos dias que prevé con más ó menos datos.

En cuanto á recomendar la Constitucion, celebracion de las funciones cívico-religiosas, libertad de imprenta, cumplimiento del decreto de 4 de Mayo último sobre pastorales, admision y residencia de los extranjeros, supresion de conventos y secularizacion de regulares, habia tenido que luchar su autoridad poco menos que á brazo partido con las tenaces preocupaciones de un Obispo cuya máxima favorita es no reconocer sobre la tierra otro superior que el Gobierno arbitrario y absoluto.

Refiere que en la noche del 4 recibió un anónimo denunciando proyectos de discordia por parte de algunos cabos de los regimientos de América y Valencia, que fueron corroborados por expresiones semejantes á las del papel, vertidas en una tienda por soldados de la guarnicion; cuyo comprobante obligó á la detencion de los cabos designados, siguiéndose una fermentacion decidida entre los dos regimientos.

Creyendo estos cuerpos comprometida su opinion, trataron de averiguar entre sí el origen de la division, y el resultado fué que jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de ambos cuerpos, se unieron con los ingenieros y artillería, y todos señalaron al Rdo. Obispo con otros tres eclesiásticos, pidiendo por medio de enérgicas representaciones que se les sacase de la plaza.

El jefe político convocó al Ayuntamiento con el provisor y ministro interino de Hacienda (únicas autoridades), y habiendo hecho presentes dichas representaciones, se acordó desde luego convocar á los jefes de dichos cuerpos para cerciorarse más y más y cubrir su responsabilidad; y habiéndose propuesto por el Ayuntamiento que se podia representar al Gobierno y esperar su resolucion para que el remedio fuese más seguro, aunque no tan pronto, insistieron dichos jefes en que no podian responder de la subordinacion y disciplina, si se dilataba aquella medida.

En vista de esto, acordó el Ayuntamiento que se verificase con el orden y decoro posible la medida que la fuerza armada reclamaba como indispensable para contar con ella á favor de la tranquilidad pública, y que pasase una diputacion á poner esta determinacion en noticia del Rdo. Obispo y demás comprendidos, para que eligiesen el punto de su traslacion y ofrecerles auxilios, barco, etc.; añadiendo al Rdo. Obispo que el Ayuntamiento estaba pronto á adoptar cualquier otro medio que propusiese y fuese á propósito para calmar la fermentacion de la tropa y la ansiedad pública; á lo cual contestó aquel Prelado que sucumbia, con protesta, á la voluntad de los que pedian su separacion.

Esta se verificó sin el menor desorden en la noche del 7, quedando desde entonces todo quieto y tranquilo, habiendo salido con dicho Obispo á varios puntos de la Península el cura párroco D. Juan de Mesa y Tapia, el dean D. Pedro Huguet y el chantre D. Lázaro Pertierre.

S. M., en vista de esta exposicion y de los documentos que la acompañaban, se sirvió resolver con fecha 5 de Enero de este año, que «no aprobaba este procedimiento, ni que se expela de su domicilio á un ciudadano, aun cuando no estuviere revestido de otras cir-

cunstancias, y que el jefe político lo comunicase á los expulsos para que volviesen á sus funciones; y se avisase á Gracia y Justicia y tambien á Guerra, para que sobre las demasías de los militares dictase la providencia correspondiente, para que por su parte no se objetase al cumplimiento de esta resolucion.»

De los antecedentes remitidos por el Gobierno aparece que en 6 de Enero se comunicó la orden conforme á esta resolucion de S. M., la cual llegó á Ceuta el 21, y con fecha de 22 la comunicó el jefe político á los interesados, al Ayuntamiento y á los cuerpos de la guarnicion.

Mas estos, con fecha del 25, acudieron de nuevo al jefe político, acompañando cinco exposiciones á S. M. en que pedian que con suspension de dicha Real orden, por estar comprometida la seguridad y tranquilidad de la plaza, se dirigiesen á S. M. para su resolucion.

El jefe político convocó de nuevo al Ayuntamiento; y éste, por su acta de 27 de Enero, acordó que se suspendiesen los efectos de dicha Real orden, hasta que en vista de lo que nuevamente se expone, y razones que dictan las circunstancias, resuelva S. M. lo conveniente.

Todo lo representó el jefe político con fecha de 28 de Enero, acompañando originales las exposiciones de los cuerpos de aquella guarnicion, y añadiendo que habia comunicado orden al Obispo y demás para que suspendiesen el regreso.

Don Lázaro Pertierre, chantre, uno de los tres eclesiásticos que salieron de la plaza, representó á S. M. desde Algeciras con fecha de 30 de Enero, y despues en 7 de Marzo, reclamando el cumplimiento de la resolucion de S. M. sobre su regreso, y quejándose del jefe político por no haberla llevado á efecto, en especial por lo que hacia á su persona y á la de su compañero el dean D. Pedro Huguet, contra los cuales dice que en las mismas exposiciones de los cuerpos se confiesa que no tienen datos ningunos, y sí solo contra el Obispo y el cura D. Juan de Mesa, y concluye pidiendo su restitution ó que se le forme causa. En efecto, en una de las representaciones, que es la del regimiento de América, se dice que en cuanto á estos dos individuos no hay más datos que la opinion general con que quedan marcados.

Se halla además otra representacion de D. Patricio Allende, fecha en Ceuta á 28 de Enero de 1822, titulándose «ciudadano de Ceuta por el síndico procurador del comun de esta ciudad,» pidiendo el regreso del reverendo Obispo y demás que supone se hicieron salir por la intriga y enemiga del jefe político, y que se restablezca siquiera un convento, y se traigan doce frailes santos y buenos.

Esta representacion, por el disfraz de su letra y por todo su contexto indica que es apócrifa.

El Obispo durante su ausencia parece que no quiso estar ocioso, y desde el convento de capuchinos de Cáceres escribió la pastoral de que se habló al principio, impresa en Algeciras, la cual fué remitida por el jefe político á la diputacion permanente y tambien al Gobierno, dando parte de que reunido el Jurado en Ceuta habia recaído la declaracion de «haber lugar á la formacion de causa.»

Mas por dichos antecedentes del Gobierno, resulta que el jefe político subalterno de Algeciras habia remitido al mismo tiempo al superior de Cádiz algunos ejemplares de dicha pastoral, llamando su atencion sobre las doctrinas que contenia; y cuando dicho jefe superior

preparaba su denuncia, recibió aviso del mismo jefe subalterno de haberse verificado en Ceuta, y de la declaración de aquel Jurado.

El jefe superior de Cádiz, dando cuenta al Gobierno de esta ocurrencia con fecha de 1.º de Marzo, manifestó que en su opinion y en la de su subalterno, el fallo del Jurado de Ceuta era ilegal, por no ser aquella plaza capital de provincia, y ser parte de la suya en lo judicial y económico; y que hallándose impresa en Algeciras, pueblo de su provincia, nunca podia denunciarse sino en Cádiz, aun cuando debiese existir el Jurado de Ceuta. Por cuya causa, desentendiéndose del fallo de aquel Jurado, habia excitado el oficio fiscal para que lo denunciase; y por si dicha pastoral estaba comprendida en el caso que demarca la ley de 17 de Abril, art. 4.º, enviaba un ejemplar á fin de que S. M. resolviese sobre uno y otro lo más conveniente.

El juez de primera instancia de Algeciras, D. Leon Gutierrez de Villegas, con fecha de 13 de Marzo acudió directamente á las Cortes, remitiendo original el expediente que habia empezado á formar sobre la denuncia de dicha pastoral y declaración del Jurado de Ceuta, en que propone la misma duda sobre la legitimidad del Jurado de aquella ciudad, y además suponía que la denuncia no habia sido hecha bajo calificación expresa, para que pudiese producir los efectos del art. 51 de la ley.

Y tanto para evitar que el carácter díscolo y anti-patriótico del Obispo, como dice, se aproveche de los más pequeños descuidos para entorpecer el éxito de esta causa, cuanto por su gravedad, concluye pidiendo á las Cortes se sirvan resolver: 1.º, sobre la legitimidad ó ilegitimidad del Jurado de Ceuta. 2.º, en el supuesto de ser legítimo, sobre los medios de cumplir con el artículo 51 de la ley de 22 de Octubre de 1820.

Entre tanto el Consejo de Estado estaba formando su consulta, para la cual tuvo presentes, no solo los hechos expresados, sino tambien los antecedentes de que vamos á hacer una breve enumeracion.

Sin hablar de las opiniones y escritos de este Prelado en la época anterior, bien conocidos en España, empezaremos por el suceso que dió motivo á la reclamacion que hizo D. Francisco Iznardi, secretario del jefe político de Ceuta, editor del periódico titulado el *Liberal Africano* en 17 de Marzo de 1821 contra dicho reverendo Obispo, por haber hecho leer en tres dias en las iglesias un edicto, en que arrogándose facultades que no le competen, calificaba el núm. 5.º de dicho periódico, y excitaba á sus diocesanos á que le delatasen al tribunal que dice habia ya establecido para hacer justicia, en la persona del editor.

En vista de esta queja, el jefe político ofició al Obispo para que le remitiera una copia autorizada de dicho edicto, con manifestacion de lo ocurrido; y por haberse negado á ello, acudió dicho jefe al Gobierno, quejándose de que el Obispo desconocia su autoridad.

Este Prelado acudió tambien á S. M. con este motivo en 17 de Marzo, acompañando copia de dicho edicto, y un ejemplar del número 5.º del periódico á que aludía su calificación; y señaló como móvil de la persecucion que suponía sufrir de parte del jefe político, al citado Iznardi, autor del periódico, de quien con este motivo dice que fué secretario del gobierno insurreccional de Caracas; que desde allí fué remitido á Ceuta en Mayo de 1813, donde permanecia cuando restablecida la Constitucion fué nombrado secretario supernumerario del Ayuntamiento.

La simple lectura del edicto del Rdo. Obispo, y del

núm. 5.º del periódico á que hace referencia, basta para ver que el escándalo que dió motivo á este procedimiento no pasa de la línea de farisaico, y que el proceder de dicho Obispo, mezclado con la acusacion que hace del autor del periódico, no mejora su causa.

Otro hecho. Habiendo consultado el jefe político á S. M. en 2 de Junio sobre el modo con que debia conducirse con los extranjeros que llegaban á aquella plaza con pasaporte de Gibraltar, y en especial con los judíos, se le contestó por Real orden de 23, que la ley del asilo de 24 de Octubre de 1820 es la que rige sobre la materia.

El Obispo, en 4 del mismo mes de Junio, con noticia de que habian llegado á la plaza algunos judíos con sus mujeres, ofició al jefe político preguntándole si habia alguna nueva disposicion sobre este punto para arreglarse á ella; ó de no, hacer lo que esté en mi facultad para cumplir mi deber. Le contestó aquel jefe que, aunque se gobernaba por la ley de asilo, habia consultado al Gobierno sobre este punto; y habiendo posteriormente recibido la citada orden de S. M., la comunicó al Obispo con fecha 3 de Julio, el cual contestó en el mismo dia que acababa de recibir por el correo Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin expresar qué fecha, en que á su consulta sobre las medidas que convendria adoptar con los judíos que pasasen á domiciliarse en Ceuta, por haberle prevenido el gobernador que no les molestase, cuando segun las leyes le correspondia velar sobre su conducta, le mandó S. M. que procediese «segun estimase en uso de sus facultades.»

En virtud de esta orden, intentó el Obispo que los judíos llevasen un acompañado durante su permanencia en la plaza, y sobre esto representó de nuevo el jefe político, haciendo ver que aquel Prelado estaba resuelto á contrariar las disposiciones del Gobierno, y que su «conducta habia excitado la indignacion en tal grado, que solo su vigilancia y la singular subordinacion de la guarnicion habia evitado hasta entonces una ocurrencia desagradable.»

A consecuencia de esto se mandó por el Secretario de la Gobernacion, en 19 de Julio, que se pasase á Gracia y Justicia copia de la anterior resolucion de 23 de Junio, «para que hiciese al Obispo las prevenciones convenientes,» como en efecto se le trasladó la dicha Real orden; pero sin más prevencion que la de que «se arreglase á ella.»

Otro hecho. En virtud de la ley de 25 de Octubre de 1820, despues de varias representaciones á S. M. se decretó la supresion en Ceuta de los dos conventos de San Francisco y trinitarios que allí habia; mas al tiempo de efectuarse, el Obispo la procuró evitar, se opuso á la salida de la plaza de los religiosos, y en fin, ocasionó la contestacion con el jefe político de que éste dió parte, acompañándola por copia en su representacion de 4 de Agosto de 1821, en que exponia que no habia esperanza de la cooperacion de aquel Prelado á nada que tenga relacion con las nuevas instituciones.

Ya que por fin se verificó la supresion de aquellos conventos, se empeñó el Obispo en que habian de quedar en la plaza dos religiosos franciscanos que hasta entonces habian servido dos capellanías del hospital, afectas al convento de su orden; y aun cuando S. M. con fecha 18 de Julio nombró para servir de capellan de dicho hospital á Fr. Miguel Fernandez, al presentarse éste para obtener la facultad espiritual de conferir los Santos Sacramentos, se negó á conferírsela, á pretes-

to de estar aún dichos religiosos en el hospital; todo lo cual dió motivo á las dos exposiciones que dicho jefe político hizo á S. M. en 18 y 21 de Agosto, acompañando copia de sus contestaciones con el Obispo, en que se marca bien la decidida y manifiesta aversion de éste al sistema.

En cuanto á la iglesia de padres trinitarios, tambien hizo oposicion al uso que el gobernador se propuso hacer de ella, y su oposicion motivó las exposiciones que sobre este punto dirigió al Ministerio en 4 de Setiembre y 20 de Octubre, que se mandaron pasar á Gracia y Justicia, sin que conste su resolucion.

Otro hecho. El dia 9 de Setiembre de 1821 predicó este Obispo un sermon en la parroquia auxiliar de Santa María de Ceuta, tan alarmante, que obligó al jefe político á mandar se formase una sumaria, como en efecto así se hizo, en que nueve testigos presenciales aseguran que fué un ataque contra el sistema y sus adictos, á quienes el sétimo dice que llamó *constitucionistas*, zahiriendo y denigrando la ley de libertad de imprenta, y anunciando que era llegado el tiempo de que se perdiese la religion, y se trasplantase á otros climas.

El jefe político, con fecha 15 de Setiembre, dirigió al Gobierno esta sumaria original, como nuevo testimonio de lo que tantas veces tenia representado, y una nueva prueba de la inconstitucional, subversiva é incorregible conducta de este Prelado, de quien dice estar inculcado en los planes de Vinuesa, y haber indicios vehementes de que procedia en este sermon de acuerdo con los sucesos del 4 en esta córte.

Otro hecho. Tratándose de la eleccion parroquial, que segun la ley debia celebrarse en el primer domingo de Octubre, el Obispo dió motivo á una séria contestacion con el jefe político, sobre si debian ó no interrumpirse ó diferirse los divinos oficios por este acto; de lo cual dió éste parte al Gobierno con fecha de 6 de Octubre, con copia de aquella contestacion: en cuya vista, por la Secretaria de la Gubernacion de la Península, con fecha de 15 del mismo mes, se pasó todo original de Real órden á la de Gracia y Justicia, «para que (son palabras expresas de dicha Real órden) se dicte una medida que ponga fin á estas desavenencias, las cuales nunca cesarán mientras que la autoridad política tenga que luchar con la conocida y manifiesta aversion del reverendo Obispo á las nuevas instituciones.» Mas hasta ahora no consta que se haya dictado ninguna providencia.

Aunque no resulta del expediente que tuviesen parte en los sucesos que ocurrieron en Ceuta en 1.º de Noviembre, cuando la tropa en la parada se manifestó en un estado alarmante, cuyas resultas solo la prudencia y actividad del gobernador y de los jefes pudieron por entonces contener, sin embargo, la comision ha notado que algunos de estos, en sus últimas exposiciones, para probar la necesidad de la separacion de dicho Obispo y los otros tres eclesiásticos, suponen que influyeron en aquel suceso.

Con presencia de todos estos hechos anteriores y del último estado que causan los que se han referido al principio, el Consejo de Estado reduce á tres puntos la consulta que hace á S. M. con fecha de 27 de Marzo, á saber:

1.º Si se ha observado el órden debido en la calificacion de la instruccion pastoral impresa de 5 de Enero de este año, ó cuál sea el que haya de seguirse, tanto respecto á ella, como al edicto manuscrito de 15 de Febrero de 1821, que uno y otra se hallan denuncia-

dos; y de qué modo, en su caso, deberán formarse la causa ó causas correspondientes al reverendo Obispo de Ceuta.

2.º La deportacion del mismo Prelado y otros tres eclesiásticos, desaprobada por V. M., aunque no ha tenido efecto el regreso decretado por el Gobierno.

3.º La medida que más convenga adoptar para que no se repitan las escandalosas desavenencias y la animosidad que hasta ahora se han advertido, con pésimo ejemplo y riesgo de funestos resultados, entre los que ejercen la autoridad política y la eclesiástica en aquella plaza.

En cuanto al primero, el Consejo no puede menos de hacerse cargo de los decretos de las Córtes y resoluciones conformes del Gobierno que tratan de la denuncia y calificacion de las pastorales y otros escritos de oficios de los Prelados y Ordinarios, y del caso y modo en que hayan de ser juzgados.

Los artículos 31 y 32 del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Junio de 1813, que comprende las adiciones acordadas á la ley de libertad de imprenta, distinguen perfectamente el caso en que los Prelados publiquen obras como escritores particulares, y el en que lo hagan por su ministerio. Que en aquellos rijan los trámites de las de los demás ciudadanos, dispone el art. 31. Pero el 32 dice lo siguiente:

«Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos y demás Prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes; el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que éste sea de Arzobispo ú Obispo, y á la Audiencia territorial si fuere de alguno de los demás Prelados y jueces eclesiásticos.»

La disposicion de este artículo se halla vigente en concepto del Consejo, pues aunque por el 74 del reglamento de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820 se declara que todo delito por abuso de ella produce desafuero, y se manda juzgar segun lo prescrito en el mismo reglamento ó ley, y por el 83 se derogan todos los decretos anteriores sobre la libertad política de imprenta, lo cierto es que en el de 17 de Abril de 21, que establece penas para los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella, despues de tratarse en los cinco primeros artículos de los que lo fueren directamente y de hecho, por escritos no impresos ó de oficio, ó por discursos, sermones, pastorales ó edictos, y causando sedicion, dice el 6.º en su primera parte lo siguiente:

«Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion, y se

mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello.»

La concordancia de este art. 6.º de la ley de 17 de Abril de 21, posterior al reglamento de 22 de Octubre de 20, con el 30 de la adicional de 10 de Junio de 13, sin más diferencia que la de no repetirse en aquel la designacion que en éste se hace del tribunal que ha de conocer de tales causas: el concepto uniforme en que han estado el Consejo y el Gobierno de que los escritos oficiales no están comprendidos en los decretos de libertad de imprenta, sino sujetos á los de responsabilidad de los empleados públicos, segun lo demuestra la Real resolucion que por Setiembre de 21 recayó en el expediente relativo á la proclama del jefe político de Asturias sobre las elecciones de Diputados á Córtes, y más que todo, la declaracion expresa del art. 14 de la última ley adicional de imprenta de 12 de Febrero próximo, pues dice claramente que los escritos oficiales de las autoridades no quedan sujetos á lo dispuesto en ella, ni en el reglamento de 22 de Octubre de 20, y sí solo á las que hablan de responsabilidad: todo esto, segun entiendo el Consejo, persuade que no puede hacerse por juicio de jurados la calificacion de la pastoral impresa del Obispo de Ceuta de 5 de Enero de este año, ni tampoco por analogía la de su edicto manuscrito de 15 de Febrero de 21; y que no cabiendo se ejecute segun el orden establecido por los de responsabilidad respecto á los empleados no eclesiásticos, debe ser por el que prefiere el decreto adicional de 10 de Junio de 13 en su artículo 32, y el 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821.

Por consecuencia, el Consejo es de dictámen, en cuanto á este primer punto, que debe declararse que la calificacion de la pastoral impresa del Rdo. Obispo de Ceuta de 5 de Enero de este año, no toca al Jurado establecido en el reglamento de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, sino que, conforme á lo dispuesto en el art. 32 del decreto de adiciones al de libertad de imprenta de 10 de Junio de 1813, en el 6.º de la ley de 17 de Abril del 21 y en el 14 de la última adicional de 12 de Febrero de este año, lo que corresponde es, si V. M. estimase comprendido en ellos el presente caso, que tanto dicha pastoral como por analogía el edicto manuscrito del mismo Prelado de 15 de Febrero de 21, que se hallan denunciados, se devuelvan al Consejo de Estado, para que, siguiéndose el orden prescrito en los citados artículos, pueda resolver V. M. si ha de recogerse la primera y retenerse el segundo, bien por no ser conveniente su curso, bien porque se califiquen de contrarios al orden público y á los derechos de la Nacion: que tambien puede determinar si debe ó no formarse causa á su autor, y que, sin perjuicio de ésto, se expidan las órdenes oportunas á los jefes políticos de Cádiz y Ceuta para que no pasen adelante las diligencias principiadas en una y otra parte sobre el particular; encargando además al de Cádiz lo advierta á su subalterno de Algeciras, á fin de que lo dé por contestacion al oficio que le pasó aquel juez de primera instancia.

Con respecto al segundo punto, de la expulsion del Rdo. Obispo y otros tres eclesiásticos, estando ya determinada su restitution á la plaza por Real orden de 6 de Enero próximo, y siendo esto tan justo y conforme á los principios adoptados en otros desagradables acontecimientos y deportaciones en Barcelona, la Coruña y otras partes, á consecuencia de consultas del Consejo de 21 y 30 de Abril, 14 de Mayo y 6 de Junio de 21, opina el Consejo que V. M. tenga á bien man-

dar que el jefe político de Ceuta la lleve á efecto, sin excusa, bajo su responsabilidad; recomendándole que, pues se halla encargado de la observancia de la Constitucion y las leyes, y de la conservacion del orden público, tome las medidas convenientes para que con motivo de dicho regreso no haya perturbaciones ni se repitan iguales tropelías, detestadas por la Constitucion; sin perjuicio de que, tanto los agraviados por ellas como otro cualquiera, puedan usar de su derecho en justicia.

Y por lo que hace al tercer punto, atendido el resultado de los antecedentes y lo que ellos ofrecen en cuanto á la disposicion de los ánimos y calor de las contestaciones entre el jefe político y el Rdo. Obispo, el Consejo cree que será muy difícil, cuando no imposible, el avenirlos, y más mientras permanezca allí el autor del *Liberal Africano*, D. Francisco Iznardi, que el Consejo se persuada sea el origen principal de las acaloradas desavenencias oficiales entre el jefe político y reverendo Obispo: ni extraña que las invectivas estampadas en su periódico contra el Prelado, contra los eclesiásticos, y aun poco favorables á la religion, excitasen al Obispo á defenderse é impugnar sus proposiciones; como tampoco que Iznardi se resintiese de ello y dejase llevar de su imaginacion acalorada; y aun añadirá que no ha podido menos de extrañar que un hombre aprehendido y confinado como un enemigo notorio de la Nacion, de sus legítimos Gobiernos y tambien de las Córtes y de sus deliberaciones, segun dice el Rdo. Obispo, y lo prueba con el Manifiesto impreso de la primera Junta revolucionaria de Caracas, en que se lee su firma como secretario de ella, aparezca luego en el pueblo mismo de su confinacion ejerciendo el propio empleo de secretario en el gobierno político, con el carácter é influjo de persona pública.

En cuanto al Rdo. Obispo, es cierto que se halla mal opinado y que no deja de ser fundada la prevencion que tienen contra él los verdaderos amantes de la Constitucion, de resultas de la publicacion en la anterior época de la *Apología del Trono y del Altar*, de que se jactó ser autor; pero al Consejo le parece que tratándose, como ahora solo debe tratarse, de hechos posteriores al restablecimiento de la Constitucion, no cabe proceder de otro modo que el que por ella y por los decretos de las Córtes se prescribe; esto es, con respecto á sus escritos oficiales, impresos ó manuscritos, por el orden propuesto en el primer punto; y relativamente á los demás hechos en que pueda considerársele delincuente, por la formacion de causa en el Supremo Tribunal de Justicia, puesto que los Obispos están reputados á este efecto en la clase de magistrados; y éste y no otro deberá ser el medio de oírle y juzgarle, si para ello se encontrasen méritos suficientes en la sumaria por el sermón de 9 de Setiembre de 21 y demás representado por el jefe político, pasándose á dicho Tribunal los papeles originales.

Mas entre tanto que esto se califica, ó que hubiere nuevas ocurrencias que exijan la adopcion de esta medida, convendrá, en concepto del Consejo, que V. M. mande hacer entender al Rdo. Obispo y al jefe político de Ceuta lo muy desagradables que han sido á su Real ánimo las desavenencias que hasta ahora han tenido, y que espera no continuarán por más tiempo en una discordia de tan pésimo ejemplo y funestos resultados; procurando el jefe político con prudencia y el miramiento que es debido al carácter episcopal y á la autoridad eclesiástica del Obispo, inclinar á éste á que, depuesto cualquier resentimiento por lo pasado, concurra de su parte á mejorar el espíritu público, si en

algo estuviese extraviado, y á consolidar el sistema; con cuyo objeto deberán hacerse tambien al Prelado las advertencias oportunas, á fin de que caminando de buena fé por la senda constitucional, cumpla literalmente lo prevenido en la Real órden de 24 de Abril de 1820, y haga se observe con puntualidad por los curas y vicarios de su diócesis, contribuyendo al logro de unos fines tan saludables, tanto en sus conversaciones y escritos, como en el púlpito.

Empero al jefe político convendrá encargarle que si esto no obstante notare que dicho Prelado sigue en su repugnancia y desvíos, haga presente con la debida justificacion cuanto estime merezca la atencion y providencias del Gobierno.

V. M. resolverá lo que estime más acertado y conveniente »

La comision halla muy fundado este dictámen en el primer punto, en cuanto á que la calificacion de la pastoral del Rdo. Obispo de Ceuta no corresponde al Jurado establecido en el reglamento de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, sino que tanto con respecto á ella, como acerca del edicto manuscrito del mismo Prelado de 17 de Febrero de 1821, debe procederse conforme al art. 32 del decreto de adiciones de 10 de Junio de 1813, al 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821, y al 14 de la última ley restrictiva de 12 de Febrero de este año; prescindiendo por ahora de la duda suscitada acerca de la legitimidad del Jurado de Ceuta.

Mas al paso que la comision está conforme con esta idea, estima tambien indispensable que las Córtes, al tomar en consideracion tan grave asunto, no se desentiendan de la conducta reprehensible de este Prelado, marcada en tantos y tan repetidos hechos que muestran su oposicion tenaz á las nuevas instituciones, y especialmente que en el edicto de 17 de Febrero y sermon de 9 de Setiembre de 1821, y en la última pastoral de 5 de Enero, impresa en Algeciras, ha presentado un cuerpo de delito, digno de los más severos cargos y de que se le juzgue por el Tribunal designado por las leyes expresadas, prévia la competente formacion de causa.

Seria cansar demasiado la atencion de las Córtes si se hubieran de rufutar por menor los errores y equivocaciones en que incurre este Prelado, y las falsas doctrinas que establece, queriendo deducir de principios sólidos las consecuencias más extravagantes y arbitrarias. En estos escritos no hace otra cosa que reproducir las mismas equivocaciones que asentó anteriormente en su obra titulada *Preservativo*, y en la más conocida bajo el nombre de *Apología del Trono y del Altar*; pero la comision se abstiene de entrar en este exámen, y solo presentará estos escritos como contrarios á la Constitucion y á las leyes y decretos vigentes.

En el edicto anuncia que tiene ya establecido el tribunal de la fé, y exhorta á sus diocesanos á que vayan á denunciar ante él los números del periódico titulado *Liberal Africano*. ¿Qué es esto, sino desconocer la ley de libertad de imprenta, que tiene marcado el camino que debe seguirse en todos los casos en que se abusa de ella? ¿Se opone esta ley al ejercicio del poder judicial, inclusa la parte que corresponde al fuero eclesiástico? El sermon que predicó el 9 de Setiembre, por lo que resulta de la sumaria, no puede excusarse de la censura de subversivo.

Pero sobre todo, la pastoral es insufrible y digna de la más severa correccion, en cuanto enseña doctrinas y máximas opuestas á las leyes disciplinarias de España y á la proteccion que nuestros Príncipes han dispensa-

do siempre al culto de la Iglesia católica, y especialmente la parte en que asienta que los diezmos son de derecho divino y natural, y que la décima parte que se debe pagar es un precepto de la Iglesia, expreso, terminante, repetido mil veces en los Concilios ecuménicos, y estampado en los catecismos de nuestra religion, es un ataque directo á las disposiciones últimas de las Córtes en esta materia.

Por esta razon la comision cree que las Córtes, siendo servidas, podrán desde luego, en uso de su vigésima-quinta facultad, declarar que há lugar á la formacion de causa contra este Rdo. Obispo, como comprendido en las leyes arriba citadas, sin necesidad de esperar á que el Gobierno haga esta declaracion, prévia la nueva consulta, segun se propone por el Consejo de Estado.

Mas si las Córtes no lo estimasen así, y creyesen más propio reservar al Gobierno esta decision, en este caso la comision no puede conformarse con el dictámen del Consejo de Estado en cuanto al segundo y tercer punto de la consulta, pues cree que las medidas que propone son incompatibles con la necesidad y conveniencia pública. En primer lugar, el Obispo y aquellos tres eclesiásticos no han sido deportados, como dice el Consejo, sino solo separados, y llevados á donde ellos mismos eligieron, sin fuerza ni violencia. En esta medida debe considerarse con mucha preponderancia la parte militar, en cuanto Ceuta es una plaza fronteriza, cuya conservacion es de mucha importancia, y que puede peligrar al menor movimiento y division que haya en ella entre los que tienen á su cargo su custodia y defensa, especialmente en el estado de guerra civil que pesa sobre el imperio de Marruecos, y cuando no andan lejos de ella fuerzas enemigas muy numerosas. El gobernador con las autoridades, y á instancia de los jefes que componen la guarnicion, dicen que pelagra la tranquilidad y seguridad de la plaza, y consideraron tan necesaria y urgente la salida de estos individuos, que estimaron no debía esperarse á que la mandase el Gobierno; y cuando por la citada Real órden de 6 de Enero se desaprobó, y mandó el regreso de los que salieron, todavía estos mismos jefes y autoridades se determinaron á suspender lo resuelto y renovar sus instancias, para hacer ver los males que produciria.

¿A qué datos ha de atenerse el Gobierno para acertar en un caso como el presente? ¿Será posible que unos funcionarios públicos que tienen su confianza, sobre quienes recae todo el peso de una responsabilidad tan grave, no merezcan atencion cuando se trata de conservar tranquila y segura una plaza tan importante? Si todos á una voz claman contra los individuos de que se trata, ¿será tachable su testimonio? ¿Se podrá considerar este caso como una precipitacion ó una imprudencia?

La comision juzga que no puede mirarse bajo este aspecto, si se atiende á la conducta de aquel Prelado. Cuando queramos prescindir con el Consejo de Estado de sus escritos y conducta anterior, solos los hechos posteriores á la gloriosa restauracion de la libertad, que están consignados en este expediente, bastarian para manifestar la verdad con que se expresó el jefe político en su representacion de 12 de Diciembre, diciendo que en cuantas ocasiones habia tenido que entenderse con la autoridad eclesiástica sobre asuntos del sistema, siempre habia tenido que sufrir contestaciones desagradables, desaires y desacatos, y luchar con ella á brazo partido; y los graves fundamentos con que S. M. en su citada Real órden de 15 de Octubre dijo al Secretariq

de Gracia y Justicia «que nunca cesarian estas desavenencias mientras que la autoridad política tenga que luchar con la conocida y manifiesta aversion del reverendo Obispo á las nuevas instituciones;» palabras que, en sentir de la comision, pueden ser la regla para decidir en este caso.

¿Hay esperanza de que este Prelado mude de opinion? ¿Cesará su conocida y manifiesta aversion á las nuevas instituciones? La comision entiende que ha perdido el derecho á que se le crea dócil y arrepentido, mientras no dé pruebas claras y decisivas de nueva conducta y nuevos sentimientos. En lugar de esto, fuera de su iglesia se ha ocupado en imprimir y circular la pastoral de 5 de Enero, que es una reproduccion de las ideas que propaló y publicó en sus escritos anteriores, bien conocidos y detestados de todos los buenos é ilustrados españoles; pastoral que, sin anticipar el juicio de las Córtes ó del Gobierno, merece, en sentir de la comision, que se ponga á la cabeza del proceso que deba formarse á este Obispo.

Siendo esto así, y debiéndosele considerar como incorregible, como con sobradísimo fundamento le califica el jefe político de Ceuta, ¿á qué permitirle su regreso? ¿Para que continúen estas desavenencias? ¿Para que continúe la lucha que se ha sostenido con él á brazo partido? ¿Para exponer á la plaza, en un momento que no esté en mano de la autoridad poder prever ó poder precaver, á un peligro ó á una ruina?

No, Señor; las providencias gubernativas, como son las de esta clase, deben medirse por la prudencia y por los menos inconvenientes; y tanto por uno como por otro aspecto, juzga la comision que este Prelado no debe volver por ahora á su iglesia, cuando por otra parte no hace notable falta, habiendo en ella un legítimo gobernador.

Por el contrario, mientras que el Consejo de Estado propone á S. M. lo que estime conveniente en orden á formacion de causa, como lo dice en la primera parte de su consulta, debe este Obispo permanecer donde disponga el Gobierno, bajo la inspeccion de las autoridades locales, y lo mismo los otros tres eclesiásticos, cuyo regreso podrá igualmente por ahora suspenderse hasta que, ó sean juzgados, ó dando pruebas de la debida sumision y respeto á las leyes y disposiciones del Gobierno, previos informes de las autoridades locales, se les permita restituirse á su iglesia.

En resolucion, la comision es de parecer que las Córtes, siendo servidas, pueden declarar desde luego que há lugar á formacion de causa al Rdo. Obispo de Ceuta por su edicto de 17 de Febrero y sermon de 9 de Setiembre de 1821, y la pastoral de 5 de Enero del presente año, y por los demás hechos y documentos que resultan del expediente, que marcan claramente su fatal y tenaz contradiccion y aversion al nuevo sistema que felizmente nos gobierna, y ha jurado S. M. con toda la Nacion; cuyos documentos se pasen originales al Tribunal Supremo de Justicia para los efectos convenientes. Y cuando en su lugar estimaren las Córtes que vuelva este expediente al Consejo de Estado para que, previa su consulta, el Gobierno determine sobre este particular, de todas maneras acuerde que por ahora no se accede al regreso de dicho Prelado á aquella plaza, ni tampoco al de los tres eclesiásticos que salieron al mismo tiempo, hasta que más adelante se tomen con sus personas las medidas que dicten la justicia y la prudencia.»

1) Sr. PRADO: No he tomado la palabra para de-

fender al Obispo de Ceuta ni á los tres infelices eclesiásticos que fueron deportados de dicha ciudad en virtud de un anónimo y de quejas de varios militares de la guarnicion de Ceuta y del secretario del jefe político y gobernador de la misma plaza, sin que los clamores de ellos ni la orden del Gobierno para que fuesen restituidos á la plaza de Ceuta fuese obedecida, habiendo infringido en todo esto la Constitucion y la autoridad Real, que mandaba en el círculo de sus atribuciones. Dolorosísimo es, Señor, que en el tiempo feliz de la libertad legal haya de reinar la arbitrariedad y el despotismo, y que se renueven tales deportaciones sin los trámites legales que para ello se requieren. Sensible es que haya estas disputas entre la autoridad civil y entre la eclesiástica de Ceuta; pero conozca el Congreso el que promueve esa fatal discordia: no pierda de vista al revolucionario de Caracas, al famoso Iznardi, secretario del gobierno político, que no contento con encender la revolucion en Caracas en el año 11, y haber calumniado atrocemente á los dignos representantes de la Nacion en las Córtes extraordinarias, procura ahora por todos medios llevar al cabo sus ideas poco rectas. Mas dejando esto aparte, y no habiendo tomado la palabra, como he dicho, para defender al Obispo y demás eclesiásticos, únicamente me propongo sostener el dictámen del Consejo de Estado; pero como no me he podido enterar como yo deseo de este dictámen, por la indisposicion que he tenido en estos dias, suplico al Sr. Presidente mande leerlo. (*Se leyó, y continuó el orador.*)

Vista la consulta del Consejo de Estado, se habrá persuadido el Congreso de la vehemencia y minuciosidad de las disputas acaloradas que ha habido entre el jefe político y el Rdo. Obispo de Ceuta, es decir, que por una y otra parte ha habido calor. A tres puntos se reduce la citada consulta de 27 de Marzo último: primero, á si se ha observado el orden debido para la calificacion de la pastoral del Obispo de 5 de Enero anterior y del edicto manuscrito de 15 de Febrero de 1821, y de qué modo, en su caso, se han de formar la causa ó causas: segundo, la deportacion violenta del Obispo y otros tres eclesiásticos, desaprobada por el Gobierno, aunque no ha tenido efecto el regreso; y tercero, la medida que más convenga adoptar para que no se repitan las escandalosas desavenencias y animosidad entre la autoridad política y eclesiástica. En cuanto al primer punto, el Consejo de Estado opina que debia hacerse la calificacion segun los artículos 31 y 32 del decreto de las Córtes extraordinarias de 10 de Junio de 1813, el 6.º del de 17 de Abril de 1821 y el 14 de la ley de 12 de Febrero último; y en esta parte me parece que la comision conviene perfectamente con el dictámen del Consejo de Estado, y por consiguiente, que el jefe político no obró bien en haber excitado al síndico para la denuncia y calificacion por el Jurado de la pastoral y edictos citados: no es, pues, este jefe buen entendedor de leyes de libertad de imprenta, y manifestó no estar muy enterado de las vigentes en esta materia para la calificacion que se debe hacer de la pastoral de 5 de Enero, que era de su obligacion remitir desde luego al Gobierno para los efectos convenientes, sin propasarse á excitar la reunion del Jurado. Se habrán convencido las Córtes tambien de que, segun la consulta del Consejo de Estado, el origen de las disputas fué el editor de *El Liberal Africano*, añadiendo que mientras esté allí será difícil que haya buena armonía entre el jefe político y el reverendo Obispo; en confirmacion de lo cual, y del resentimiento del famoso Iznardi contra el Prelado, es de advertir que

este periodista, que parece se halla ya en Madrid, ha dirigido á la comision un oficio oficioso (para explicarme así), con fecha de 6 de Marzo último, acriminando la conducta del Obispo. Nada se le preguntaba al secretario de la Junta revolucionaria de Caracas: pues ¿por qué manifiesta tanta oficiosidad? ¿Si será ésta efecto de su gran patriotismo, de aquel españolismo que manifestó en la Junta insurreccional de Caracas, y por el cual mereció ser aprehendido por nuestras tropas y confinado en Ceuta?

Hecha esta digresion, pasaré á tratar del segundo punto, á saber: la inconstitucional deportacion del reverendo Obispo y los otros eclesiásticos, y la falta de cumplimiento ó desobediencia á la Real orden de 6 de Enero último para que los deportados se restituyesen á su diócesis. Es de notar que la tropelía de haberlos hecho salir de Ceuta tuvo principio en un anónimo; cosa altamente reprobada, y por la cual hace poco más de un mes que se mandó exigir la responsabilidad á un ex-Secretario del Despacho. Tambien es necesario advertir que esta ilegal providencia no se tomó á instancia de toda la guarnicion de la plaza, sino solo de algunos cuerpos, ó de la guarnicion extraordinaria, como dice un ciudadano en su exposicion de 28 de Enero, que obra en el expediente, y por la cual se pide el regreso del Obispo y demás eclesiásticos, que supone fueron separados de su domicilio por la intriga y enemiga del jefe político; mas sea lo que fuere, éste mismo en su oficio de 7 de Diciembre, avisando de la salida de los expulsos, confiesa «que tuvo todas las apariencias anárquicas que llevan consigo los procedimientos violentos, en que los gobernados se creen en el caso de hacer por sí, bien ó mal, lo que seria mejor hecho por un acto gubernativo, dictado con oportunidad y conocimiento de causa.» ¿Puede decirse más para conocer que la deportacion fué la más violenta y contraria á la Constitucion y á las leyes? Lo cierto es que habiendo dado cuenta al Gobierno aquel jefe de todo lo ocurrido, pidiendo su aprobacion, tan lejos de darla S. M., con vista de todos los antecedentes reprobó altamente su conducta y mandó que se restituyesen inmediatamente y volviesen á sus funciones el Obispo y los otros eclesiásticos, encargando al jefe político que cuide de que no se repitan semejantes desórdenes, que es como decir que no se atropelle la libertad civil individual del ciudadano más infimo, bien que todos son iguales. Mas esta orden tan justa de S. M. no se lleva á ejecucion, á pretesto de que los cuerpos de la guarnicion (de la extraordinaria, se supone) representaron pidiendo la suspension; y aquí se ve una abierta desobediencia á la autoridad constitucional de S. M., que la ejercia dentro de la esfera de sus atribuciones. La autoridad del Rey, segun el art. 170 de la Constitucion, se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior: y ¿quién duda que éste se perturba cuando algunos ciudadanos son deportados ilegal y violentamente, como sucediera en la Coruña, Barcelona y otras partes? ¿Quién no ve que el Estado pelagra cuando no son respetadas y obedecidas las resoluciones de las autoridades supremas? Aún resuenan en mis oidos las vehementes declamaciones que se hicieron contra el Supremo Tribunal de Justicia porque suspendió la remision de cierto proceso que se le habia mandado, sin embargo que entre tanto se decia que habia dirigido la correspondiente consulta. Por todas estas consideraciones, el Consejo de Estado, en cuanto á este segundo punto, opina muy juiciosamente que la restitution

de los expulsos, determinada por S. M., debe llevarse á efecto sin excusa alguna, lo que es tan justo y conforme á los principios adoptados en otras desagradables deportaciones; y que pues el jefe político se halla encargado de la observancia de la Constitucion y las leyes, evite perturbaciones y que se repitan tropelias tan detestadas por la misma Constitucion. Nada más razonable pudiera proponerse que semejante medida; sin embargo, la comision, discordando en esta parte del Consejo de Estado, cree que el Obispo debe permanecer fuera de Ceuta, donde disponga el Gobierno, y lo mismo los otros tres eclesiásticos, hasta que se enmienden; y para apoyar su dictámen recurre á decir que peligraria la plaza de Ceuta por las singulares circunstancias en que se encuentra, si volviesen á ella los deportados. Señor, eso el Gobierno lo debe saber: si creyera que regresando esos eclesiásticos peligraba la conservacion de plaza tan importante, ó que se pudieran seguir otros desórdenes, ¿cómo habia de mandar que volviesen? En esta parte debemos hacer justicia al Gobierno, que sin duda habrá tomado en consideracion cuantas particularidades indica la comision y constan ya del expediente; y si en estas circunstancias no se les manda volver á los expulsos, no habiendo razones que lo impidan, como el Gobierno lo habrá visto, seria sancionar la violencia. Añade la comision que no se puede esperar ya enmienda de este Obispo, que es tan terco, obstinado y tenaz. Yo dije ya al principio que no trataba de defenderle: cada uno tendrá sus opiniones, de que yo prescindo; pero si observaré que ya no está en Ceuta Iznardi, que se persuade el Consejo de Estado haya sido el origen principal de las acaloradas desavenencias oficiales entre las dos autoridades eclesiástica y política; y estoy cierto que sin él no hubiera habido nada, á pesar del carácter terco y tenaz del Obispo, pues el Sr. Butron, jefe político de Ceuta, paisano mio, es muy juicioso, prudente y moderado; y así, no considero imposible, como indica la comision, que se restituya la buena armonía entre estas dos autoridades.

Por lo que hace á los otros tres pobres infelices eclesiásticos, no sé por qué la comision opina tambien que no deben por ahora volver á Ceuta, pues del expediente nada absolutamente resulta contra ellos, sino *que se dice, que corren voces vagas* de que no son afectos al sistema.

En cuanto al tercer punto, y especialmente en orden á la formacion de causa, que desde luego deben, segun el sentir de la comision, decretar las Córtes contra el Obispo, funda ésta su dictámen principalmente en el edicto citado de 15 de Febrero de 1821, y en esa pastoral de 5 de Enero último, que parece se ha de poner por cabeza de proceso. Nota que en el primero se arroga el Obispo facultades que no le competen, calificando el núm. 5.º del periódico intitulado *El Liberal Africano*, y excitando á sus diocesanos á que le denunciassen al tribunal protector de la fé, que dice habia ya establecido. Pido que se lean el epigrafe de la ley de 22 de Febrero de 1813 sobre abolicion de la Inquisicion, y sus artículos 3.º y 4.º, para que se vea que los Obispos son el tribunal protector de la fé, y que ante ellos deben denunciarse los delitos contra ella. (*Se leyeron por el Sr. Secretario Benito.*) No es, pues, un crimen en el Obispo de Ceuta el haber anunciado que se hallaba ya establecido el tribunal de la fé, y excitado á sus fieles diocesanos al cumplimiento de lo que se previene en el art. 4.º que se ha leído; ni tampoco se propasó en calificar el núm. 5.º del *Liberal Africano*, aunque yo no

apruebe en todo su calificación; pues me parece justo lo que en ese número, en el párrafo «Religion y política» (que leyó el Sr. Villanueva, así como el edicto), se dice sobre que los predicadores debían hablar contra la impiedad y el poder absoluto, etc. Yo mismo en esta corte, y en tiempo del despotismo, hablé desde el púlpito muchas veces contra la impiedad y el mismo despotismo.

No me detendré en examinar la pastoral; pero sí observaré que en ella no se asegura absolutamente que los diezmos son de derecho natural y divino, sino en cuanto al derecho que tienen los eclesiásticos á su decente sustentación, pues el que sirve al altar, del altar se ha de mantener.

Ahora recorreré brevemente los demás cargos que hace la comisión al Obispo. En orden á oponerse á la ley de 25 de Octubre sobre supresión de conventos, se debe tener presente que hay también sobre este punto una exposición del Ayuntamiento constitucional de Ceuta; ni se ha de extrañar que hayan tenido lugar en aquella ciudad algunas dudas, consultas y disputas entre las autoridades acerca de la inteligencia y ejecución de la citada ley, y si estos ó los otros conventos debían ó no quedar suprimidos, etc., pues también las ha habido y hay en otros obispados.

Acrimina igualmente la comisión al Obispo por el sermón que predicó el 9 de Setiembre de 1821, y que se pretende haber sido subversivo, según la sumaria que recibió y dirigió el jefe político al Gobierno; pero á éste acudió al mismo tiempo el Obispo, exponiendo que los testigos de aquella sumaria eran paniaguados del jefe, y que probaría lo contrario con los dichos de otros muchos testigos imparciales que concurrían al sermón, añadiendo que los que le acusaban de inconstitucional se lo probasen en debida forma; con lo que parece se halla desvanecido este cargo.

Es de muy poca consideración el que se le hace sobre haber dispuesto que acompañase á cada judío una persona de confianza; esto más bien es un exceso de celo, que desobediencia al decreto relativo al asilo de los extranjeros. Tampoco merece atención la disputa que hubo entre el jefe político y el Obispo sobre á qué hora se había de celebrar la misa del Espíritu Santo el día de la elección parroquial. Nada de esto es motivo para que deje de reprobarse la deportación, ó separación, como la llama la comisión, de su domicilio, del Obispo y de los tres eclesiásticos; ni le hay para que no se lleve á efecto la Real orden de 6 de Enero, según propone en el segundo punto el Consejo de Estado; ni tampoco le encuentro para que no se adopte enteramente la medida que indica en el tercero, aunque en orden á la declaración de haber lugar á la formación de causa no se diferencian, si no me engaño, la comisión y el Consejo de Estado, sino en que la primera quiere que las Cortes hagan desde luego dicha declaración, y el segundo que la haga el Gobierno, si hallare mérito para ello.

Califíquense, pues, los escritos oficiales del Obispo de Ceuta por los medios que prescriben las leyes vigentes; vuelva este Prelado y los otros eclesiásticos á su domicilio; fórmesele á aquel causa, si ha dado motivo para esto, con arreglo á la Constitución y á los decretos de las Cortes; y entre tanto, prevéngase al Obispo y al jefe político, que han sido muy desagradables al Congreso sus desavenencias, y que procuren guardar en todo la mejor armonía para consolidar el sistema constitucional; y con estas resoluciones, yo espero que se acabarán las disputas entre las dos autoridades, y

que el Obispo, reconociendo que se halla mal opinado y que no deja de ser fundada la prevención que tienen contra él los amantes del sistema, cuidará de dar pruebas positivas, como debe, de su adhesión á nuestras benéficas instituciones, y temerá con fundamento que en otro caso se procederá contra él con todo rigor.

Por todas estas razones, conformándome con el dictamen en el primer punto, me opongo al segundo y al tercero.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): He tomado la palabra para evitar que se hable de un punto que no es del caso: solo se trata de una cuestión á que ha dado motivo el no haber un oficio ú orden. Todos tienen razón; el Gobierno, las Cortes y la comisión. La cuestión, pues, se reduce á que el jefe político de Ceuta trata de conservar aquella plaza como gobernador que es de ella, y el Obispo, que es otra autoridad, quiere, sin que nadie se le oponga, ejercer á su modo su ministerio, puesto que no ha precedido orden para evacuar su obispado, y es Obispo consagrado, tanto como otro cualquiera; pero no perdamos de vista que Ceuta es una plaza militar, enclavada en una Nación extranjera, y que por error de concepto se ha manejado esto por el orden gubernativo, sin que el gobernador de las armas pueda dejar de tener el debido conocimiento. Después de establecida la Constitución se trató de Ayuntamiento constitucional; y siendo casi imposible que en su primer origen dependiese del gobierno político de Cádiz, se le dió un gobernador. El jefe político, como he dicho, ha empeñado una cuestión con el Obispo. Este, no me detendré en darlo á conocer, porque todos le conocen: el ser Obispo de Ceuta lo debe á ese famoso libelo de la *Apología del Altar y del Trono*. No importaría esto, si su conducta fuese arreglada; pero hay contra él una justa prevención y una presunción legítima y legal. No se le separó de su destino, y desde que se estableció la Constitución empezaron las historias con el jefe político y el que entonces era alcalde constitucional, porque el jefe político de aquella plaza era yo, que estaba en Cádiz, y por consiguiente no podía acudir inmediatamente, y entendió en aquel negocio el alcalde constitucional. Yo, viendo el papel, y conociendo al reverendo Obispo por enemigo declarado del sistema, de lo que había hecho alarde, y no siendo mi ánimo el deseo de que se le persiguiera, dí cuenta al Gobierno, y fuí tan generoso que propuse se le diera otro obispado mejor, pero que no fuese de aquella importancia por las circunstancias de Ceuta, plaza que por su naturaleza está siempre en el estado de sitio, y en que en el día debe redoblarse la vigilancia para su conservación, por el interés que debe excitar á los competidores del imperio de Marruecos su posesión para tener un punto de apoyo.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Prado, el Consejo de Estado dice lo que debe: «se quitó al Obispo sin formación de causa; no se siguió juicio; debe volver:» no puede decir otra cosa. El Ministerio dice al jefe político: «vuelva; pero tome Vd. las medidas para que la tranquilidad no se altere.» ¿Y qué medidas son estas? En un verdadero obispado sabe todo el mundo que con cualquier motivo se dice al Obispo: «salga Vd. de la plaza y deje pasar esta bulla;» pero aquí, Ceuta es el obispado y todo. Ó entra, ó no: si no entra, se le echa fuera del obispado; allí no hay más que una plaza militar con un gobernador militar, que estando la plaza en estado de sitio, tiene toda la autoridad el día que quiera, diciéndose el jefe político á sí mismo: «Señor gobernador, ¿debe entrar? No señor; no respondo de la plaza; que se

vaya, porque no tengo otra defensa que echarlo del Reino, obispado ó ciudad, que todo es uno.» No hay más. En otros obispados se van á la aldea, á la montaña, y están allí sin salir del obispado hasta que pase la confusión, y vuelven á la capital; pero en Ceuta no hay nada de esto. El Obispo aquí no lo es más que en el nombre, y en rigor no es otra cosa que un vicario. Aunque el jefe político no hizo bien en no obedecer, el gobernador militar, si así lo creía, pudo hacer salir al Obispo, porque no de otro modo podía responder de la seguridad de la plaza. Poco me importa que al Obispo se le forme ó no se le forme causa; pero me importa que aquella plaza no se comprometa y se deje á la prudencia ó imprudencia de los dos jefes. El Obispo no hace falta: el gobernador, si es bueno, hace mucha. Los otros eclesiásticos, que vuelvan ó no, es indiferente; y si es cierto que hay que esperar corrección en el Obispo, no debe volver á la plaza, porque compromete al pueblo. Así, opino con la comisión que se forme causa, pero sin que vuelva á su destino, porque para esto es menester que el Gobierno diga al gobernador: «suceda lo que quiera, yo te relevo de la responsabilidad;» y esto no puede ser. Diría mucho más, pero tiene la palabra el Sr. Argüelles, que está enterado de este negocio, y no quiero incomodar.

El Sr. INFANTE: Señor, parecerá extraño que estando yo en el fondo de acuerdo con el dictámen de la comisión, me oponga á él. La comisión divide en dos partes este dictámen: una respectiva al Obispo de Ceuta, y otra á los tres eclesiásticos que salieron de la plaza. En el primer punto me parece que la comisión ha estado corta, y en el segundo larga. Las Cortes se servirán oírme, y veré si puedo fijar la cuestión. Me parece que este asunto es puramente gubernativo, y de ninguna manera legislativo; mas ha venido á las Cortes, y no puedo menos de decir algo. El expediente voluminoso que ha estado tanto tiempo sobre la mesa habrá enterado á los Sres. Diputados, como á mí, de los motivos que ha habido para que la guarnición y vecindario de Ceuta haya expulsado al Obispo. Ya ha enumerado alguno de ellos el Sr. Valdés, y yo no trato de repetirlos, aunque pensaba valirme de sus argumentos. Diré solo que la conducta del Rdo. Obispo, que ha dado motivo á perturbar la tranquilidad pública, ha parecido á mis ojos una culpa tan grave, que el Gobierno ó Ministerio anterior debió proceder á su extrañamiento con los datos que tenía. En el mismo expediente hay un oficio en que dice el Ministro de la Gobernación al de Gracia y Justicia que se tomen medidas eficaces para que no vuelvan á producirse aquellos excesos, y que de lo contrario no respondía de los resultados de la guarnición si no se quitaba al Obispo. De aquí verán las Cortes cómo el Gobierno sabía la necesidad que había de quitar de allí á ese Rdo. Obispo. ¿Y quién es ese reverendo Obispo? Las Cortes lo conocen; pero supuesto que culpa al secretario del jefe político de Ceuta por sus extravíos anteriores, será preciso saber qué ha hecho su ilustrísima.

Haré una breve reseña. Este Rdo. Obispo escribió, siendo capuchino, una obra titulada *Preservativo contra la irreligion*, obra que nada aventuraré si digo que fué la que ha producido más malos efectos en los años de 12 y 13, pues esta obra se reimprimió en diferentes puntos de la Península, y corrió de mano en mano, y los amantes de la Patria veían con dolor correr un escrito lleno de máximas las más perniciosas al orden, á la religión y á la libertad. Vino el año 14, y se glorió en

un periódico de la parte que había tenido en destruir la Constitución. El Gobierno entonces no le hizo caso, y se marchó el Obispo, que aún era capuchino, á Málaga, y allí arregló sus mamotretos; y en el año 18 se vino á Madrid con ellos, y los presentó al Gobierno, quien los envió al Consejo de Castilla, y éste al Colegio de abogados, el cual dijo que no debían imprimirse. La más negra sinrazón triunfó de la razón, y se publicó al fin la *Apología del Altar y del Trono*, vertiendo en ella las máximas más perniciosas. Cada línea es una blasfemia política: aún está grabado en mi alma un apóstrofe que dice: «españoles, no más libertad, no más Constitución, no más ciudadanía.» Pues hay más: en esta misma obra, en que tiene la avilantez de dedicar un tomo á la Virgen de los Dolores y otro á S. M., dice que si no vertió bien sus ideas y tan claras en el *Preservativo*, fué porque entonces los puñales de los jacobinos, de los republicanos, y otras voces que nada significan, estaban sobre su cabeza. Esto dijo en la *Apología del Trono y del Altar*: la obra impresa corre, y rebatida está por un eclesiástico celoso, y creo que no habrá ningún señor Diputado que no la haya leído. Por ella se hizo acreedor, como ha dicho el Sr. Valdés, á que se le diese este obispado de Ceuta: por esta obra que no respeta á los más dignos ciudadanos, de los que aún viven algunos para gloria de la Nación; los españoles más respetables fueron ultrajados... Mas corramos un velo sobre esto. Llegó el año 20, y se opone con resistencia tenaz al restablecimiento de la Constitución; pero no pudo contener el torrente de la opinión y se proclamó la Constitución. Calló por el pronto, como otros cuantos; pero no se contentó este Obispo con ver pasear tranquilamente á las víctimas y los sacrificadores; quería un exterminio y volvernos á la anterior ruina: principió á predicar y á inspirar desobediencia al Gobierno é introducir la discordia. Este Obispo, como consta del expediente, se opuso á la ley de asilo, diciendo que cada judío que viniese á Ceuta le acompañase un rodri-gon; también se opuso terriblemente á la orden para que los Obispos publicasen una pastoral haciendo ver á los feligreses los bienes del sistema constitucional; se opuso á la ley de libertad de imprenta, pues no es cierto lo que ha dicho el Sr. Prado de que con arreglo al decreto de Marzo de 1813 él era tribunal protector de la fé. En la ley de 22 de Octubre de 820 está designado cómo y en qué casos deben ser juzgados todos los impresos. Este Obispo tomó, digámoslo así, cierta tirria, no contra el editor del *Liberal Africano*, ni contra el periódico, sino contra la libertad. Fácil me sería traer aquí la colección de ese periódico para que viera el Congreso que no hay ni una máxima siquiera que sea perjudicial á la religión.

Pero vamos más adelante. El Obispo de Ceuta, no queriendo acceder á nada de lo que se le previno, en una porción de sermones que predicó en Ceuta concitó los ánimos y los puso en una efervescencia tal, que era imposible dejaran de tomar una medida como la que tomaron, y no hubiera extrañado que hubiese sido más violenta. Se le expulsó de su diócesis, que por lo pequeña es ridícula (permítaseme decir esto, porque, como ha dicho el Sr. Valdés, no es más que Ceuta), y se fué al convento de Casares, y allí escribió la pastoral famosa que ha producido un expediente voluminoso que ahora ocupa la atención de las Cortes. Léase sin prevención, y véase cuáles son las doctrinas que rebate, y cuáles las que esparce á sus ovejas, para que se tenga presente si hay una máxima en las doctrinas que contradice, que

pueda ser *pium aurium offensiva*, como decian los inquisidores; y si hay algunas, desde ahora protesto que no he entendido la pastoral. Pero yo prescindo ahora de las doctrinas que quiso rebatir al *Liberal Africano* por decir que habia comparado á Santo Tomás de Aquino con Rousseau. No me quejaré de que cada uno tenga las ideas que quiera: prescindo de esto y de cierta creencia que no es la creencia de los verdaderos católicos, pues esas doctrinas ultramontanas hace mucho tiempo que están hechas trizas por ciertos célebres eclesiásticos que han escrito sobre el particular; pero lo que ha llamado más mi atencion es que habiendo declarado las Córtes el medio diezmo, él nos presenta la cuestion batallona de si es el diezmo de derecho divino ó de derecho humano, etc., etc. ¿Ignora acaso este Obispo que esta es una disposicion tomada por las Córtes y que S. M. ha mandado que se cumpla? ¿Pues á quién obedece el Padre Velez, si no obedece á las Córtes ni al Rey? ¿A quién reconoce por superior? ¿Por qué no tiene presente la máxima de San Pablo, de que debe obedecerse á los superiores aunque sean de condicion dura? Y si cree que es de condicion dura, ¿por qué no calla? Y si no le acomoda ó no puede contener ese ardor por la religion, ¿por qué no le mueve á ir á Tetuan á convertir á infieles y ganar el martirio, antes que venir á sembrar la discordia en el suelo que lo vió nacer? Así que, repito, este asunto es puramente gubernativo. Dígase, pues, al Gobierno que tomando el asunto en consideracion, haga que este Obispo sea extrañado de los dominios españoles; no perdiendo de vista las Córtes que una medida tal, tomada por el mismo Gobierno en el año 20, salvó á la Nacion de males incalculables: hablo de la expatriacion del de Orihuela, del de Valencia, Tarazona, etc. Es necesario no contentarnos con medidas ordinarias: es menester que marchemos más adelante cuando se trata de estos casos, y es necesario que tengamos presente que Obispos de esta naturaleza pueden causar más males á la Nacion que todos los ultras de Francia y que todos los llamados serviles en España.

Si tendemos la vista sobre todas las provincias en donde ha habido revoluciones, me parece que todas señalan con el dedo á un Obispo; y aun observaremos más: que en las que tienen Obispos verdaderamente tales no se ha atentado contra el sistema constitucional. Repito, pues, que es necesario tomar una medida más activa y pronta, para que de una vez se corten de raíz los males que nos aquejan. En una provincia donde ahora mismo ha asomado la discordia su infernal cabeza, las Córtes saben que tambien se señala al Obispo como protector de los enemigos de la libertad: y estando, como está, en las facultades del Gobierno tomar estas providencias gubernativas, no deben tomar las Córtes ninguna otra que decir que está en sus facultades y que el Obispo de Ceuta ha hecho bastantes motivos para ser extrañado. Si las Córtes hacen que se le forme causa ó que venga al Tribunal Supremo de Justicia, tal vez no conseguiremos los objetos que se proponen las Córtes, porque en el dia necesitamos de cierta clase de medidas por las cuales debe el Gobierno dar á entender que ha echado el pecho al agua y que está resuelto á sostener la libertad á toda costa, y que ninguna medida, por terrible y vigorosa que sea, le puede hacer retroceder del camino andado. Reduzcan las Córtes todos estos quebrados ó enteros á un comun denominador, y verán si hay cantidad bastante para tomar una medida como la que he dicho. Paso ahora á los tres eclesiásticos. Estoy de acuerdo con el Sr. Prado y con el señor

Valdés. Me parece que contra estos tres eclesiásticos no hay nada, porque no hay más que la expulsion del momento, hija de las circunstancias y de la eferescencia que causaron las pastorales del Obispo; y no habiendo cometido ningunas faltas anteriores, ni atacado al sistema constitucional, y por otra parte, influyendo muy poco su vuelta á Ceuta, opino que se lleve á efecto la orden del Gobierno, dada en el año pasado, para que volviesen á aquella plaza. Reasumiéndome, pues, digo que se extrañe al Rdo. Obispo del territorio español, y que los tres eclesiásticos que habian salido de Ceuta por sospechas vuelvan á sus hogares: por lo cual, no me conformo con el dictámen de la comision.»

Pasadas las cuatro horas de sesion señaladas por el Reglamento, se dilató ésta por una más, diciendo á continuacion

El Sr. ARGUELLES: Si yo hubiera previsto la opinion de los señores que me han precedido, me ceñiría á hablar solo de un incidente que ha llamado grandemente la atencion del Sr. Prado, y en que ha insistido S. S. Sin embargo, á pesar de que nada hay que añadir á las reflexiones hechas, no puedo menos de insistir en lo dicho por el Sr. Valdés relativamente á la medida gubernativa que puede tomarse respecto al Obispo de Ceuta, con el objeto de aclarar un poco la doctrina, que en nuestras circunstancias me parece de la mayor importancia, con respecto á los Prelados, pues algunos han comprometido la tranquilidad de sus respectivas diócesis, si no la del Reino, y puesto en compromiso al Gobierno.

Me extenderé algo sobre los principios que deben atenderse en este caso, respecto del cual el Gobierno debe estar autorizado para tomar una providencia gubernativa cual se ha tomado respecto de algunos otros Prelados. Mientras no se altere esencialmente la naturaleza del gobierno eclesiástico en la parte del influjo civil, es imposible que en un estado de agitacion como han producido las reformas, pueda el Gobierno responder de la tranquilidad del Reino si los Prelados eclesiásticos, porque son de opiniones contrarias, han de burlar del modo que todos sabemos las providencias más terminantes del Congreso. Siento hablar en esta materia, porque siempre gusto de respetar á todo el mundo hasta que me veo en precision; pero no puedo desentenderme de que en el año 20 han pasado por mis manos esos expedientes, y por esto me creo autorizado para hablar con conocimiento de causa en este punto, sin que se mezcle resentimiento ni passion de ninguna especie. Así, contrayéndome al Obispo de Ceuta, diré francamente lo que sé, asegurando que ni lo conozco personalmente, ni me importa que me haya dado cierta celebridad á que yo no aspiraba en esos escritos. Es imposible que haya orden si se quita al Gobierno el medio de reprimir los abusos de los Prelados. ¿Qué conducta observa el Gobierno cuando un jefe político ó cualquier otro empleado le compromete? Removerlo; paso á que la ley le autoriza sin causa justificada ni alegacion de razones: se hace esta remocion sin que el Gobierno comprometa su responsabilidad, y se hace sin escándalo, y sin atacar la opinion del removido, y cada uno queda en su lugar. ¿Se hace esto respecto de un Obispo? No señor. No puede ser removido sin causa, no solo justificada, sino eclesiástica, porque bien se sabe que un juicio eclesiástico, si se tratase de tales delitos, tiene trámites muy diferentes en la parte esencial. Por consiguiente, imposibilita y frustra hasta la idea de conseguir el objeto, y el Gobierno se ve ligado y entregado á la discrecion ó prudencia de un Prelado que

quiera comprometer la diócesis y el Reino entero, porque es evidente lo mucho que puede influir. Hé aquí la necesidad de que la doctrina que ha insinuado el señor Valdés se haga extensiva á todas las diócesis, siempre que la conducta de los Prelados eclesiásticos ponga al Gobierno en la necesidad de obrar con esta latitud, por la razon de que difieren por su carácter civil eclesiástico de todos los demás empleados públicos, que con la mayor facilidad son removidos y se corta en su origen el mal. No de otra manera ha tenido que proceder antes el Gobierno, pero siempre dentro del círculo de la Constitucion, con respecto á algun Prelado de que se ha hecho mencion; y digo más: que respecto de algunos todavía se vió el Gobierno obligado á separarse de la consulta del Consejo de Estado, que no opinaba se tomase esta providencia, y el Gobierno gustosamente se cargó con la responsabilidad que le pudiese resultar, al menos de opinion. Que fueron favorables los efectos, no necesito decirlo. Es doloroso, es triste haber de acudir á este remedio; pero la necesidad lo hace indispensable. Por consiguiente, en esta parte estoy absolutam nte de acuerdo con la opinion del Sr. Infante, de que siendo este asunto meramente gubernativo, mientras no resulten otros méritos que los presentados, las Córtes deben decir al Gobierno que queda en libertad de proceder con toda la latitud que las leyes del Reino le dan para ocupar las temporalidades y extrañar del Reino, bajo su responsabilidad, á este Prelado; porque si el Gobierno insistiera en que fuese á Ceuta y se comprometiese la tranquilidad de aquel punto, él seria responsable; y así, debe tener la latitud necesaria para tomar en este caso la providencia que crea conveniente. Lo digo porque la formacion de causa, perdónenme los señores que la proponen, no creo que hay motivos para ella, porque se entra á calificar el escrito, y esto es cosa muy delicada. Si estos señores en lugar de opiniones hubieran hablado de hechos de otra clase, yo seria el primero á dar mi voto para que se formase causa; pero preveo que no proporcionará sino una especie de triunfo, tanto más temible, cuanto que las personas ignorantes que no puedan tener conocimiento de todas las circunstancias, creerian que una resolucion de un tribunal, que seria justa, porque no puede fallar sino por las pruebas, contrariaba un acuerdo de las Córtes, y de aquí las invectivas. Por lo mismo, digo que el Gobierno debe quedar en libertad para usar de las facultades que tiene respecto de los eclesiásticos que comprometen la tranquilidad.

Voy ahora al incidente que tanto ha llamado la atencion del Sr. Prado, y aseguro á S. S. que seré en este particular tan explícito como pueda; y para no incurrir en la nota de parcial, citaré solo hechos que tengan precisa relacion con este suceso. Hablo de la persona de quien el Sr. Obispo se queja, que es el secretario que fué del gobierno político de Ceuta, D. Francisco Iznardi. Cuando fuí conducido y estuve en aquel presidio, le conocí, le traté, fuí su amigo y lo soy, porque nunca niego mis amigos. En primer lugar, este individuo, que estaba allí cuando se restableció la Constitucion, mereció que el Ayuntamiento constitucional de Ceuta le nombrase su secretario; por consiguiente, tenia á su favor la presuncion de gozar buena opinion. Otro hecho de que el Sr. Prado acaso no tiene noticia, ó de que no ha dado pruebas, es una amnistía que las Córtes concedieron respecto de las personas que en el caso de Iznardi se hallaban en América; y todas estas consideraciones, sin que yo venga á hacer mi apología, movieron al Gobierno el año 20 para nombrarle secretario del jefe po-

lítico de Ceuta. Precedió una amnistía, y cualesquiera que sean los hechos á que alude el Consejo de Estado, se sabe lo que es amnistía. Ella restituye los derechos perdidos y pone en olvido la pasada conducta. Ahora bien: esta amnistía explícita, este acto tan evidente del Cuerpo legislativo, ¿procedió respecto de la conducta anterior del Rdo. Obispo de Ceuta? No señor; respecto del Obispo no ha habido amnistía, ha habido tolerancia, generosidad que ha unido á todos los españoles, cualquiera que haya sido su conducta desde el famoso año de 14. Pues ¿cómo el Sr. Prado no reconoce la necesidad de ser imparcial en este caso? ¿Por qué ha de insistir en que no obstante la amnistía se echen en cara á Iznardi sus procedimientos anteriores, y se olviden los actos positivos del Rdo. Obispo de Ceuta? Hé aquí la necesidad de que el Congreso conozca estos hechos, para que su resolucion vaya ajustada á ellos. Así que, cualquiera que haya sido la conducta de D. Francisco Iznardi en América, queda purgada con la amnistía. Por consiguiente, el nombramiento de secretario no da motivo á ese escándalo que se dice resulta de que permanezca siéndolo. Hay más: el Gobierno lo hizo en virtud de una propuesta hecha por un jefe político, y tengo la satisfaccion de decir que para nada sirvió mi amistad, y me guardaria bien, si no estuviese fundado en la propuesta del jefe político y el nombramiento del Ayuntamiento, de darle pruebas de mi amistad con un nombramiento que me hubiera comprometido. ¿Y cómo el Sr. Prado y aun el Consejo de Estado pueden ignorar ese decreto de las Córtes, y las razones que habia para no entrar en esta cuestion ó entrar con imparcialidad? En punto á los otros tres eclesiásticos que sufrieron su misma suerte, opino, como el Sr. Infante, que son personas que no pueden influir; y si influyen, no es el juicio del Congreso, sino el del Gobierno, quien debe decidir. El Gobierno, que es el responsable, debe tomar en consideracion las circunstancias particulares de Ceuta, que, como ha dicho el Sr. Valdés, no es una plaza de armas comun, sino en guerra actual, donde hay armisticio convencional, y donde, como saben los señores militares, se hace el servicio como en campaña á vista del enemigo. Todas estas circunstancias obligarán al Congreso á que en este negocio se abstenga de juzgar, y á que deje al Gobierno la latitud que le dan las leyes vigentes con respecto á eclesiásticos, y á lo que se hace en una plaza sitiada por el enemigo, como Ceuta. Así que, apruebo la primera parte del dictámen de la comision, que está de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, que es decir que la pastoral no está sujeta al juicio del Jurado, sino á calificación diversa; y por lo que respecta al Obispo y los tres eclesiásticos, soy de opinion que se diga al Gobierno que está autorizado según las leyes, y el juicio que bajo su responsabilidad haya de formar, para determinar lo que le parezca. Atendidas las circunstancias personales de ese Prelado, no puedo comprender pueda el Gobierno permitir que vuelva á Ceuta, por ahora á lo menos. Respecto del dean y los otros dos eclesiásticos, el Gobierno verá lo que hace; y si el Gobierno como tal, y el jefe político, creen que no comprometen la seguridad de la plaza, irán allí; ó bien puede el Gobierno, según convenga, remover á estas autoridades. Supónese que solo por sugerencias del secretario obraban bien ó mal el jefe político y gobernador; y aunque esto no les hace favor, ya en el dia no hay ese motivo, pues Iznardi está en la corte precisamente en un destino literario. Así, creo se debe dejar al Gobierno en la libertad que le dan las leyes; y por

tanto apruebo la primera parte del dictámen de la comision, y no me conformo con las otras.»

Concluido este discurso, dijo el Sr. *Villanueva* que la comision iba á variar su dictámen en los términos indicados por los Sres. Infante y Argüelles, en cuyo concepto renunció la palabra el Sr. *Lapuerta*. El Sr. *Veasco* expuso que sin incurrir las Córtes en una manifiesta contradiccion, no podian menos de declarar que habia lugar á formacion de causa contra este individuo, y á las demás providencias tomadas con el Arzobispo de Valencia y el general de capuchinos, puesto que los principios vertidos en sus escritos eran en un todo semejantes.

Entre tanto que se extendia el nuevo dictámen, se leyó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud; y las Córtes lo oyeron con satisfaccion.

Tambien se aprobó el dictámen de la comision de Visita del Crédito público acerca de la representacion de D. Miguel Desmaysieres; siendo de parecer que se accediese al alzamiento que pedia del embargo de las rentas eclesiásticas que su hijo poseia, y le impuso el Crédito público por hallarse éste ausente fuera del Reino, en virtud de haber hecho constar el referido D. Miguel hallarse con licencia del Gobierno para pasar á Francia, donde habia trasladado toda su familia.

Concedióse á los escribanos y procuradores interinos, nombrados por S. M. en propiedad para el juzgado de primera instancia de Amurrio, la dispensa que pedian para jurar sus plazas en manos del juez de primera instancia de dicha villa.

Antes de leerse el dictámen reformado y extendido por el Sr. *Villanueva* sobre el asunto pendiente, dijo

El Sr. **SALVATO**: La comision se creyó reducida á dar su dictámen sobre la pastoral, y en este concepto, concretándose á la letra de las leyes de libertad de imprenta y responsabilidad opinó por la formacion de causa; pero como ya las Córtes han manifestado sobre esto su opinion, presenta reformado su dictámen en la forma que ahora se oirá, sin embargo de que las leyes autorizan al Gobierno para extrañar á ese Obispo, le autoriza el Fuero Juzgo y la práctica inconcusa de todos tiempos.

Digase al Gobierno que usando del lleno de sus facultades tome, si lo estima conveniente, con el reverendo Obispo de Ceuta y los demás que se hallen en igual caso, la medida de extrañamiento y ocupacion de temporalidades, con arreglo á sus atribuciones; y que en cuanto á los otros tres eclesiásticos que salieron de aquella plaza al mismo tiempo, disponga lo que le parezca más conducente á la seguridad y tranquilidad de la misma.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: El negocio del Rdo. Obispo de Ceuta, como el de todos los Prelados eclesiásticos, debió corresponder á la Secretaria de mi cargo; pero ha corrido por la de la Gobernacion, bien sea porque el jefe político comunicase á ésta las desagradables ocurrencias de

Ceuta, ó por otras causas; mas prescindiendo de estos antecedentes, me contraigo á la cuestion del momento. El Gobierno, como ha deseado el Sr. Infante, ha echado el pecho al agua, y se salvará ó perecerá segun la corriente de las cosas. Cualquiera que sea la santidad ó inviolabilidad de la jurisdiccion episcopal, que el Gobierno respeta por conviccion, pues que ciertamente no la reciben los Prelados del poder temporal, como se ejerce en un territorio y en una Nacion que admite por única religion el catolicismo, y que paga los gastos para su sostén; el Gobierno, para bien de la religion misma, y por bien del Estado, se cree autorizado para remover los obstáculos que pueda producir el abuso. Y digo el abuso, pues el uso legítimo, lejos de contrariar, contribuye muy eficazmente á la prosperidad civil. El Gobierno, partiendo de este principio, que es inherente á la naturaleza de las potestades espiritual y temporal, tomará, si necesario fuese, y podria manifestar en este momento haber tomado en algun determinado distrito, medidas de suspension del ejercicio de la jurisdiccion, prohibiéndole sin atacarla. El Gobierno sabe que la potestad eclesiástica radical solo puede cesar por muerte, por renuncia admitida ó por proceso sentenciado, y no contrariará estos principios, porque conoce su verdad; pero repito que, en sentir suyo, no se opone á ellos la suspension del ejercicio de esta jurisdiccion por determinadas personas, siempre que exista una causa legítima de conocida utilidad pública, pues en fin los Prelados han sido creados para el bien de los pueblos á quienes reparten el pasto espiritual, y desde que esto no se consiga, ó más bien, si se teme lo contrario, es claro que la política y la religion aconsejarian el sacrificio del individuo en beneficio de los demás. El Gobierno tambien tiene noticia de que desde el tiempo del Fuero Juzgo hubo eso de ocupacion de temporalidades y extrañamiento, no de un modo tan marcado por las leyes como se supone comunmente; pero en defecto de leyes positivas y directas, existe la práctica inconcusa, y el ejercicio de esta regalía (que así se llamaba) desde los godos hasta la época presente, puesto que se hizo uso de ella en el año de 20, y quizá se hará en el de 22, si las circunstancias lo exigen. Pero las Córtes conocerán que esta medida, que es un medio término para no entrar en la cuestion de la privacion de la jurisdiccion de los Prelados, se halla en las facultades del Gobierno bajo su responsabilidad, más bien moral que legal.

En el caso en cuestion, prescindamos de la persona y de la opinion que se haya formado de ella por sus escritos y por su conducta anteriores y posteriores á la Constitucion. Se trata del exámen de un impreso y de un manuscrito, y las Córtes conocerán que si quieren hacer una indicacion positiva, ó manifestar que su voluntad es que se haga efectiva con dicho Obispo la expatriacion y la ocupacion de temporalidades, el Gobierno se halla contrariado por el texto mismo de la ley; pues si la comision, como ha dicho muy bien el señor Salvato, ha tomado por base para su dictámen el decreto del año 13, y el art. 6.º de la ley de infracciones de Constitucion de 17 de Abril del año 1821, que es posterior á la de 22 de Octubre del año 20 sobre calificación de impresos; el Gobierno, teniendo como pauta y norma las mismas leyes que la comision, habrá de seguir los trámites de ellas; es decir, hará examinar por el Consejo de Estado lo que arrojan de sí los escritos en cuestion, y segun el parecer del Consejo de Estado, ó por sí, mandará recogerlos y pasarlos al Tribunal Supremo de Justicia para que se forme la correspondiente

causa. La discusion presente ha manifestado que conviene evitar este paso, porque podria dar resultados contrarios á los que son de desear; pero la sabiduria de las Córtes conocerá que el Gobierno no puede menos de hacer la aplicacion de la ley: y así, caso de refundirse el dictámen, debe ser en términos genéricos: «que el Gobierno tome el asunto en consideracion con la preferencia que se merece.» En tal caso pondrá en práctica lo dispuesto en los artículos de dichas leyes; acordará el exámen de los escritos, y formado su juicio prevendrá que se recojan ó no, lo cual es independiente del juicio discrecional que todavía estaba en posesion de ejercer el Gobierno y de las facultades que tiene para suspender á dicho Prelado el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, si las circunstancias lo exigen, hasta el punto de prohibirle la residencia dentro de España y ocuparle las temporalidades. Por todo lo cual, el Gobierno desearia que el dictámen de la comision se pusiese en términos puramente genéricos.

El Sr. VILLANUEVA: Este expediente se formó solo para examinar la pastoral del Obispo de Ceuta: para ello, en 2 de Marzo se nombró una comision del seno de las Córtes, y pasaron á ella algunos antecedentes que habia en la Secretaría, los cuales llamaron la atencion de la comision hácia otros expedientes anteriores que existian en poder del Gobierno, que los ha remitido. Hallándose la comision con estos antecedentes que tenian conexion con el punto principal, entre los cuales está la consulta del Consejo de Estado, que las Córtes han oido, resulta que la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia no ha estado tan en ayunas de este negociado. En ella habia antecedentes que han venido aquí, y uno es el oficio que pasó el Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Octubre del año 21, con motivo de lo ocurrido en Ceuta cuando se trató de elecciones, en que el Obispo hizo oposicion, y sobre si habia de ser á las ocho ó á las nueve, ó interrumpirse los oficios divinos, dió ocasion á un altercado y á la queja del jefe político al Gobierno, que se mandó pasar á la Secretaría de Gracia y Justicia con el oficio que está aquí original, que dice así: (*Leyó.*) Este oficio y demás antecedentes que han debido obrar en la Secretaría de Gracia y Justicia, pudieron muy bien inclinarse al Gobierno á la medida que ha indicado el Sr. Argüelles, que es puramente gubernativa y no puede menos de tomarse. La comision no la propuso, ya porque medidas tan fuertes son propias del Poder ejecutivo, ya porque quisiera más que el extrañamiento ó cualquiera otra medida de esta clase se sujetase á la decision de un tribunal. Cualquiera tribunal que viese este expediente como lo ha visto la comision, no puede menos de tener por reprehensible y digna de la más severa correccion la conducta de Obispo. Sin embargo, habiendo oido á los Sres. Diputados que han tomado la palabra en esta discusion, no hay reparo en que se adopte desde luego esta medida gubernativa, sin esperar á que lo decida un tribu-

nal. En este supuesto la comision ha presentado el dictámen reformado, creyendo que el Gobierno está en aptitud de tomar esta medida, segun lo que resulta del expediente. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia, siendo como es, justo, es imposible que deje de inspirar á Su Majestad la medida enérgica gubernativa que han indicado las Córtes y ahora presenta la comision. Catorce años de pruebas positivas de desafeccion al sistema tiene dadas este Obispo. Cuando se le ha echado de Ceuta, en lugar de arrepentirse ha escrito la pastoral de que se trata: basta saber lo que dice de los diezmos. Acabado de decretarse por las Córtes que se redujesen á la mitad, dice que son de derecho divino, y que está mandado por los Concilios, y aun por el Catecismo, que se paguen por entero. Un hombre que se atreve desde su destierro, digámoslo así, que no lo es, ni tampoco deportacion, como dice con inexactitud el Consejo de Estado, porque no hubo más que hacerle salir de Ceuta por la conveniencia pública, trasladándose al paraje que él mismo quiso y designó; un hombre que desde un retiro tan respetable como lo es el convento de capuchinos de Casares, en lugar de volver sobre sí, vomita en esta pastoral las mismas ideas subversivas y calumniosas de que están atestadas sus anteriores obras, en especial la detestable *Apologia del Altar y del Trono*, ¿qué pruebas más se quieren? ¿Cómo se ha de esperar que se enmiende?

Y ya que por alguno de los Sres. Diputados se ha hablado de esta *Apologia*, calificándola como merece, no puedo dejar de hacer mencion honorífica del Colegio de abogados de Madrid. A esta corporacion se pasó esta obra á censura el año de 1817, y en medio del despotismo ministerial que protegía la obra y á su autor, tuvo la valentía y virtud que siempre han distinguido á esta corporacion, para desaprobala y asegurar que no debía permitirse su publicacion; mas á pesar de eso se publicó. Solo un Ministerio como el que habia entonces pudo permitirlo, y se dió á luz con notas de una mano cuyo nombre debo callar.»

Declarado suficientemente discutido el nuevo dictámen, quedó aprobado.

Terminado este asunto, anunció el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se discutirían á primera hora el dictámen de la comision de Hacienda sobre el estado mensual de Tesorería; otro de la de Visita del Crédito público, sobre capitalizaciones; otro de la de Instruccion pública sobre dispensas de cursos literarios; continuando despues la discusion sobre la ley de señorios: y citando para sesion extraordinaria á las ocho de esta noche, en que se trataria de varios expedientes cuyo atraso era perjudicial á los interesados; de los presupuestos de la Gobernacion de la Peninsula y de Ultramar, y si quedaba tiempo, del de Gracia y Justicia, levantó la sesion.